

LEY de ADUANAS

EXPEDIDA POR EL

CONGRESO NACIONAL

DE

1900

**EDICION OFICIAL ARREGLADA POR EL
MINISTERIO DE HACIENDA**

QUITO-ECUADOR

~~~~~  
Imprenta Nacional.

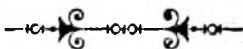


# EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA LA SIGUIENTE

## LEY DE ADUANAS



### § I

#### PUERTOS DE LA REPUBLICA

Art. 1º La República del Ecuador abre sus puertos al comercio de todas las Naciones.

Art. 2º Se declaran puertos mayores para el tráfico, los de Guayaquil, Manta, Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar, siendo permitido hacer por éstos la importación de efectos extranjeros y la exportación de los nacionales; y puertos menores ó habilitados para sólo exportación, los de Santa Elena, Callo, Machalilla y Vargas Torres.

Art. 3º Loja y Tulcán serán los puertos secos para la entrada y salida del comercio del interior terrestre con las Repúblicas vecinas.





Art. 4º Serán puertos de depósito y en ellos únicamente se podrán hacer reembarcos y trasbordos, los de Guayaquil, Manta, Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar.

Art. 5º Los derechos de Aduana gravan la importación y exportación.

Art. 6º Todas las mercaderías extranjeras podrán ser importadas en la República por nacionales y extranjeros, sin distinción de la bandera del buque.

## § II

### ADUANA Y SUS EMPLEADOS

Art. 7º En los puertos mayores habrá Aduanas marítimas, con el personal competente para la recaudación de los derechos fiscales, y un Superintendente de estas oficinas, que lo será el Administrador de la Aduana de Guayaquil.

Art. 8º Las Aduanas tendrán el personal siguiente:

#### LA ADUANA DE GUAYAQUIL

Un Administrador y un amanuense;  
Un Colector;  
Un Ayudante;  
Un Oficial; y  
Dos amanuenses;  
Un Interventor;  
Cuatro Liquidadores de importación y exportación;  
Un Oficial, seis amanuenses;  
Ocho Vistas reconocedores y aforadores;  
Tres Guarda-almacenes;  
Tres Ayudantes primeros;  
Tres segundos;  
Tres amanuenses;  
Diez y seis abridores;  
Un archivero; y  
Un portero;  
Un primer Jefe de la Oficina de Comprobación;  
Un segundo Jefe;  
Un primer Ayudante;

Un segundo Ayudante; y  
Dos Amanuenses;  
Un Director de Estadística;  
Un Ayudante;  
Cuatro amanuenses;  
Un Maquinista de locomotora; y  
Un fogonero;

#### LA ADUANA DE MANTA

Un Administrador;  
Un Interventor;  
Un Oficial primer Vista;  
Un Oficial segundo Vista;  
Un Guarda-Almacenes; y  
Un portero-amanuense;  
Un Administrador-Colector en Callo; y  
Un Administrador-Colector en Machafilla.



#### LA ADUANA DE BAHÍA DE CARÁQUEZ

Un Administrador;  
Un Interventor;  
Un Oficial primer Vista;  
Un Oficial segundo Vista;  
Un Guarda-Almacenes; y  
Un Portero-amanuense.

#### LA ADUANA DE ESMERALDAS

Un Administrador;  
Un Interventor;  
Un Oficial Vista;  
Un Guarda-almacenes;  
Un Oficial de número; y  
Un Portero-amanuense.

#### LA ADUANA DE PUERTO BOLÍVAR

Un Administrador-Colector;  
Un Interventor Guarda-almacenes;  
Un Vista-aforador y liquidador; y  
Un Portero-amanuense.



LA ADUANA DE LOJA

Un Administrador-Colector en Macará;  
Un Interventor-Vista;  
Dos Amanuenses; y  
Un Vista en Zapotillo, dependiente del Administrador de Macará.

LA ADUANA DE TULCÁN

Un Administrador-Colector;  
Un Interventor-Vista; y  
Dos Amanuenses.

Art. 9º Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 10. En los puertos menores se pondrá un Administrador-Collector y un Guarda.

Art. 11. Cuando lo estime conveniente al servicio, el Administrador de Aduana de Guayaquil nombrará un Jefe de Vistas y otro de Guarda-almacenes, cuyas atribuciones designará en el Reglamento respectivo. El Jefe de Vistas será designado de entre ellos por el Administrador; y el de los Guarda-almacenes será el más antiguo de éstos.

Art. 12. Las Tesorerías de las provincias fronterizas á las Repúblicas vecinas, harán las veces de Administraciones de Aduana; pero podrán crearse Administradores de Aduana cuando, á juicio del Ejecutivo, convenga hacerlo así.

**Superintendente de Aduanas.**

Art. 13. Son atribuciones y obligaciones del Administrador-Superintendente de Aduanas:

1ª Cumplir sus deberes y hacer que sus subalternos cumplan los suyos, cuidando de que no falten á las horas de trabajo sin causa justa;

2ª Resolver las consultas que le designasen los Administradores y demás empleados de Aduana, y, en casos dudosos, elevarlos, con su informe, al Ministerio de Hacienda, para su resolución;

3<sup>a</sup> Formular el Reglamento del servicio interior de las Aduanas y presentarlo al Poder Ejecutivo;

4<sup>a</sup> Comunicar á los Administradores de Aduanas las instrucciones relativas al pronto y ordenado embarque y desembarque de mercaderías, arreglo de documentos y regularidad en los libros de cuentas;

5<sup>a</sup> Vigilar los trabajos de la Estadística Comercial y elevar al Ministerio de Hacienda los informes y datos de ella, así como los que presenten á la Superintendencia los Administradores de las demás Aduanas.

Asimismo, elevará al Gobierno, al fin del año, una exposición general del movimiento del comercio, para que sea incluida en la Memoria que presentará al Congreso el Ministerio del ramo;

6<sup>a</sup> Vigilar diariamente las operaciones de la Aduana de Guayaquil, y visitar las oficinas de los otros puertos, cuando lo estimare conveniente;

7<sup>a</sup> Cuidar de que se persiga el contrabando ó cualquier otro fraude contra las rentas públicas, y de que se sujete á juicio y se castigue al autor ó autores del delito;

8<sup>a</sup> Mandar abrir y conocer, ya á bordo de los buques, ya en los Almacenes de Aduana, los bultos de mercaderías, cuando haya sospecha de fraude.

Esta operación la ejecutará el Superintendente, en asocio de un Guarda-almacenes, de un Vista y del dueño de las mercaderías ó del que lo representare, dejando en una acta constancia de lo obrado;

9<sup>a</sup> Ordenar al Resguardo, cuando lo creyere conveniente, que pase revista extraordinaria á los buques mercantes;

10<sup>a</sup> Llevar un libro en el que se copiarán todos los Manifiestos por mayor, anotando en él los bultos que vinieren fuera de manifiesto. En este libro se dará salida diariamente á las mercaderías que se pidieren.

Art. 14. Todos los Administradores de las Aduanas marítimas de la República, estarán bajo la dependencia del Superintendente de Aduanas, que residirá en Guayaquil, y que deberá visitar las demás Aduanas, cuando lo estime conveniente ó cuando se lo ordene por el Ministerio de Hacienda.

El Superintendente se entenderá directamente con el Ministerio de Hacienda y con los Gobernadores, en todo lo relativo á las Aduanas.



## Secretario de la Administración.

Art. 15. Corresponde al Secretario:

1º Llevar la correspondencia oficial ó particular que tenga relación con el servicio público.

2º Autorizar las providencias que el Superintendente-Administrador dicte en orden al servicio ó sobre las resoluciones que recaigan en los asuntos que les están sometidos;

3º Cuidar que los empleados de la Secretaría cumplan con los deberes que, de acuerdo con el Superintendente, les hayan señalado;

4º Llevar los libros necesarios para anotar los oficios, informes, decretos supremos, órdenes del Superintendente, etc.;

5º Mantener en completo arreglo el Archivo de la oficina; y

6º Desempeñar las comisiones concernientes al servicio que le encargue el Superintendente.

## Administrador de la Aduana de Guayaquil.

Art. 16. Son atribuciones y obligaciones de este empleado:

1ª Cumplir sus deberes y hacer que los empleados de su dependencia cumplan los suyos, procurando que no falten á las horas de trabajo y que no causen dilación ni vejamen á las personas que concurran al despacho de sus asuntos.

Las horas de trabajo en las oficinas de Aduana, para todos los empleados, serán de 7 á 11 a. m., y de 1 á 5 p. m., debiéndose rebajar de sus sueldos todas las faltas de asistencia, cuando no haya excusa legal;

2ª Mandar hacer la carga y descarga de los buques, el depósito de los efectos y el reconocimiento de éstos, cuando salgan al despacho, con arreglo á lo que prescribe el Reglamento de Aduana que dicte el Poder Ejecutivo;

3ª Obligar á los comerciantes á que pidan el inmediato despacho de los artículos inflamables, excepto en Guayaquil, donde se depositarán en la bodega de hierro del

Fisco; de los muy delicados, de los que por su naturaleza y empaque ocupen mucho espacio ó tengan mucho peso, como el fierro cochino; debiéndose imponer, en caso que no lo verifiquen, la multa de un sucre por cada 46 kilos de peso bruto; renovable de seis en seis días, caso de falta de cumplimiento;

4.<sup>a</sup> Decretar el aforo de los bultos pedidos;

5.<sup>a</sup> Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada, á su satisfacción y bajo su responsabilidad, por el valor de los derechos que ellas representen y por los cargos que resultaren;

6.<sup>a</sup> Mandar practicar la liquidación de los derechos que se causen, pasando al Colector las cuentas que le presente el Interventor, para el cobro y entrega inmediata en Tesorería;

7.<sup>a</sup> Cuidar de que el Colector haga quincenalmente el cuadro con la relación de los derechos que haya recibido y con la distribución de los derechos adicionales de los partícipes, para elevarlo al Ministerio de Hacienda;

8.<sup>a</sup> Cuidar de que el Colector dé cumplimiento á las disposiciones contenidas en la atribución 3.<sup>a</sup> del art. 39; y de que, haciendo uso de la jurisdicción coactiva, ejecute á los comerciantes que no hubiesen satisfecho el valor de la liquidación, dentro del término de seis días;

9.<sup>a</sup> Exigir de todo introductor de efectos, presente su manifiesto por menor, en el preciso término de seis días hábiles, después de la llegada del buque;

10. Hacer que el Colector consigne diariamente en Tesorería las cantidades que recaudare, debiendo el Colector enterar quincenalmente de su peculio todo lo que no hubiese cobrado, por ser el único responsable de la diferencia de los caudales recaudados ó por recaudarse;

11. Cuidar de que el Colector rinda fianza y entregue quincenalmente á los partícipes sus cuotas;

12. Enviar al Ministerio de Hacienda razón de los despachos que se hubieren ordenado libres de pago, con determinación de los agraciados y de las cantidades condonadas;

13. Compeler á los Vistas y Guarda-almacenes para que no posterguen el despacho y los aforos; imponiéndoles multas hasta de cuatro sueres por cada vez que haya negligencia ó desobedecimiento en el cumplimiento de este deber;

14. Visitar con asiduidad los almacenes de la Adua-



na y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estibados, y se eviten averías;

15. Comparar el resumen anual de la existencia de los bultos, con los saldos de la cuenta corriente de los cargamentos y cerciorarse de su exactitud;

16. Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor, anotando en él las fechas, nombre, procedencia y pabellón, con la marca de los bultos, igualmente que en la fecha respectiva, los despachos que se hagan y el nombre de las personas que los pidan;

17. Hacer formar anualmente estado de las entradas y salidas de los buques, su nombre y tonelaje, pabellón, procedencia, cargamento y destino en sus respectivas fechas;

18. Rendir con el Interventor y el Colector sus cuentas comprobadas al Tribunal del ramo, en el término legal;

19. Conocer en su caso y en primera instancia los juicios de contrabandos;

20. Vigilar é intervenir, siempre que lo crea necesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia;

21. Atender verbal y sumariamente las quejas de los comerciantes contra los empleados de Aduana, por falta en el desempeño de sus deberes, imponiendo las multas que la ley señala en los casos justificados;

22. Formular el Reglamento de la oficina de Comprobación y designar las atribuciones del Jefe de los Vistas y del Jefe de los Guarda-almacenes;

23. Examinar, cuando lo tenga por conveniente, la contabilidad del Colector;

24. Cumplir los deberes que el art. 13 de la presente ley le impone como Superintendente.

### Administradores de las demás Aduanas

Art. 17. Son atribuciones de los Administradores de estas Aduanas:

La 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior.

Para estos Administradores, la atribución 3ª es extensiva á los artículos inflamables, cuyo despacho se pedirá también inmediatamente.

5ª. Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada, á su satisfacción, y

bajo su responsabilidad, por el valor de los derechos que ellas representen y por los cargos que resultaren;

6.<sup>a</sup> Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen, y recaudarlos para consignarlos en Tesorería;

7.<sup>a</sup> Pasar las cuentas á todos los que hubiesen hecho pedimento por sus valores respectivos, para que las examinen y paguen su valor, en el perentorio término de seis días; y de no hacerlo así, procederán á ejecutarlo, haciendo uso de la jurisdicción coactiva;

8.<sup>a</sup> Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente los manifiestos por menor, en el improrrogable término de seis días hábiles;

9.<sup>a</sup> Exigir del Capitán ó del consignatario del buque, la explicación comprobada de la diferencia de que habla el artículo número 139;

10. Formar, quincenalmente, un cuadro de los ingresos y egresos de los caudales, y remitir copia á la Tesorería y al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación;

11. Consignar, diariamente, en Tesorería los derechos causados que haya cobrado;

12. Reintegrar de su peculio todo lo que no se hubiese cobrado en la quincena, después de vencido el plazo concedido á los introductores; pues el Administrador es el único responsable de la diferencia de los caudales recaudados ó por recaudarse;

13. Compeler á los Vistas y Guarda-almacenes para que no posterguen el despacho y los aforos, imponiéndoles multas hasta de cuatro sucres, por cada vez que haya negligencia ó desobediencia en el cumplimiento de este deber;

14. Visitar con asiduidad los almacenes de Aduana y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estibados y se eviten averías;

15. Comparar el resumen mensual de existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, y cerciorarse de su exactitud;

16. Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor, anotando en él la fecha, nombre, procedencia y pabellón, con las marcas de los bultos, igualmente que en las fechas respectivas los despachos que se hagan y el nombre de las personas que los pidan;

17. Hacer formar anualmente estados de la entrada y salida de los buques, sus nombres y tonelaje, pabellón,



procedencia, cargamento y destino en sus respectivas fechas;

18. Rendir con el Interventor sus cuentas comprobadas al Tribunal del ramo, en el término legal;

19. Conocer en sus casos y en 1.<sup>a</sup> instancia de los juicios de contrabando;

20. Vigilar é intervenir, siempre que lo crea necesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia;

21. Hacer formar, anualmente, dos cuadros; en el primero de los cuales se demostrará el número de los bultos importados, su procedencia, peso y derechos causados, las mercaderías y su valor aproximado, y en el segundo, los artículos exportados, por orden alfabético, su cantidad, derechos que pagan, su valor aproximado en la plaza y el importe total de los derechos y del valor;

22. Hacer formar, anualmente, cuadros de los bultos existentes en depósito, con expresión del dueño, fecha en que entraron á depósito, y una columna de observaciones para las que tuvieren por conveniente hacer los Guardalmacenes. Estos cuadros se remitirán al Ministerio de Hacienda para su publicación;

23. Atender verbal y sumariamente las quejas de los comerciantes contra los empleados de Aduana, por la falta en el desempeño de sus deberes, imponiendo las multas que la ley señala en los casos justificados; y

24. Mandar quincenalmente á la Superintendencia de Aduanas, un ejemplar en papel común, de cada manifiesto por menor y pedimento liquidado, á fin de unificar el cobro de los derechos adicionales y facilitar las operaciones relativas á ellas. Para esto, el Administrador exigirá que todo importador presente un manifiesto y un pedido en papel común, además de los que se determinan en otra de las disposiciones de esta ley.

### Interventores.

Art. 18. El Interventor es el segundo Jefe de la Aduana; subroga al Administrador en su ausencia eventual ó temporal en las horas de despacho, en los casos de enfermedad y vacante, siendo él exclusivante responsable de

las operaciones que se practiquen en el tiempo de la subrogación.

Art. 19. Las atribuciones y deberes del Interventor son:

1º Intervenir en todas las operaciones de la Aduana, autorizándolas con su firma, excepto la correspondencia oficial; pero sí podrá intervenir en ésta, siempre que subrogue al Administrador;

2º Es de su peculiar incumbencia todo lo correspondiente á la cuenta y razón de la oficina;

3º Formar liquidación de los derechos causados, con vista de los pedimentos y aforos, siendo el único responsable de la exactitud de ellos, en el juicio de cuentas. En toda liquidación pondrá la fecha en que se hubiese concluído, firmándola y rubricándola, y dejará en uno de los pedimentos copia de ella para su archivo especial; otra copia ó planilla pasará al Administrador, para que éste haga recaudar su importe, conforme á la 8ª de sus obligaciones;

4º Revisar los aforos que hagan los Vistas, para corregir cualquiera equivocación, y comparar si los pesos puestos en los pedimentos están conformes con los que han tomado los Vistas, á efecto de aplicar el derecho doble sobre la diferencia de que habla el art. 83;

5º El Interventor formará, quincenalmente, un cuadro de los pedimentos liquidados, por orden numérico, con especificación de las cantidades que hayan arrojado las liquidaciones, para pasarlo al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación.

El Interventor de la Aduana de Guayaquil formará su cuadro independiente del entero que debe establecer el Colector;

6º Asociarse á los Vistas y al interesado para fijar el derecho de los artículos que ofrezcan duda en el aforo, ó para reducirlo en los casos de avería, sea de la clase que fuere.

Art. 20. En las ausencias, enfermedades ó subrogación al Administrador, el Interventor designará el Vista que deba sustituirlo; en pasando de quince días dará parte al Poder Ejecutivo, indicando la persona que deba reemplazarlo bajo su caución y responsabilidad.

Art. 21. En ausencia y enfermedad de ambos (Administrador é Interventor), hará las veces de Administrador el Jefe de Vistas, siempre que éste no se halle desempe-



ñando las funciones del Interventor, en cuyo caso ocupará el puesto el que siga.

Pasados quince días, el Vista que desempeña las funciones de Administrador, dará parte á la Gobernación de lo que ocurra, para que ésta resuelva lo conveniente en el término legal.

Art. 22. El Interventor propondrá al Supremo Gobierno, de acuerdo con el Administrador, los Vistas-liquidadores, por ser el único responsable de los errores que se cometan en las liquidaciones: Estos empleados estarán bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 23. A los seis días de despachado un pedimento por los Vistas, el Interventor pasará al Administrador el pedimento en blanco, liquidado, para que éste lo entregue al Colector para su cobro.

### Guarda-Almacenes.

Art. 24. Las obligaciones de los Guarda-almacenes son:

1.<sup>a</sup> Cuidar y custodiar los almacenes; hacerse cargo de los cargamentos que se envíen á los depósitos; abrir cuentas corrientes á cada cargamento; entregar los bultos cuando se ordene por el Administrador, siendo responsables de los que falten á tiempo de la entrega. Cuando los comerciantes reclamen al Administrador la falta de bultos que no les han sido entregados, los Guarda-almacenes son responsables y serán pagados por el valor de la plaza, inclusive los derechos fiscales y municipales. El recibo que los Guarda-almacenes exigirán al entregar los bultos, será el único documento que haga cesar su responsabilidad. El Administrador es el Juez en esta demanda, que será verbal y sumaria, sin otro recurso. Si la falta proviene de incendio, robo público, fuerza mayor ó casos fortuitos comprobados, están exentos de responsabilidad.

El Fisco responderá á los consignatarios por la falta de entrega de las mercaderías que hayan ingresado á las Aduanas, y previa justificación de la falta, el precio de costo, los derechos y gastos se deducirán del valor de la respectiva liquidación;

2.<sup>a</sup> Recibir desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, por sí ó por sus ayudantes, los bultos que se

desembarquen, y depositarlos en los almacenes, cuidando de que se estiben con la marca y el número visibles;

3.<sup>a</sup> Depositar en parajes separados los bultos que, por su naturaleza, pueden causar averías en los otros bultos;

4.<sup>a</sup> Tomar razón de las marcas y los números de los bultos que se entreguen en los depósitos, confrontándolos con las guías, y dar cuenta del resultado al Administrador;

5.<sup>a</sup> Confrontar, concluída la descarga de un buque, si los bultos recibidos están conformes con el manifiesto por mayor del buque, poniendo *Es conforme* en el del Administrador, para que autorice la visita de fondeo, ó exija, en caso contrario, los bultos que faltaren. Esta confrontación debe estar terminada á las cuarenta y ocho horas después que el Muelle les haya entregado las mercaderías.

El Fisco responderá al buque por la demora, pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, y pagará las estadías que pueda legalmente reclamar. El Guarda-almacenes es responsable al Fisco por este pago, además de la multa. De no hacerlo así, se le impondrá por el Administrador una multa de cincuenta sucres;

6.<sup>a</sup> Entregar, previo decreto del Administrador, los bultos que pidieren los interesados, en el orden de sus fechas y después de reconocidos y marcados los bultos por el Vista que los examinó. A los seis días, á más tardar, de estar decretado un pedimento de despacho por el Administrador, y de haber entrado á los depósitos de Aduana el último bulto comprendido en el Registro á que se refiere el pedimento respectivo, deben estar entregados todos los bultos en él contenidos, siendo responsable por toda demora, á juicio del Administrador. En la forma antes indicada, el Fisco responderá á los consignatarios por la demora en la entrega de la carga; y el Guarda-almacenes será responsable al Fisco á su vez.

7.<sup>a</sup> Cuidar é impedir el que se abra ó extraiga de los almacenes bulto alguno, sin orden del Administrador y sin reconocimiento del Vista;

8.<sup>a</sup> Fijar en el pedimento respectivo la fecha en que se puso al despacho del Vista el total de la carga;

9.<sup>a</sup> Dar aviso al Administrador y al interesado del estado de descomposición, falta, rotura ó derrame en que estuviesen los bultos y efectos;

10. Llevar un libro en que se sentará la entrada y salida de los bultos ó fardos en depósito, con sus números;



marcas, la fecha en que se introdujeren, el buque que los condujo y la fecha de la entrega;

11. Presentar al Administrador, hasta el 31 de Enero de cada año, el resumen de los bultos que existan en depósito en los almacenes el 31 de Diciembre anterior, provenientes de los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, indicando aquellos cuyo tiempo de depósito estuviese vencido. Esta lista ó inventario se pondrá á disposición de los consignatarios que quisieren verla;

12. Formar anualmente cuadros de los bultos existentes en el depósito, con expresión del año, fecha en que entraron al depósito y una columna de observaciones; y

13. Informar al Administrador sobre el estado de los almacenes, pidiendo su reparación en caso necesario.

Art. 25. Los buques que tengan agentes ó consignatarios establecidos, que hayan hecho ante el Administrador la manifestación escrita (Modelo N<sup>o</sup> ..... ) de responsabilidad, por cualquier asunto relacionado con ellos, no se hallan en el caso del artículo anterior.

Art. 26. Los Guarda-almacenes tendrán una cuadrilla de jornaleros á sus órdenes, para el despacho de los bultos, la cual se compondrá del número que se crea necesario, según las circunstancias, á juicio del Administrador.

Por la demora en el despacho, á consecuencia de no cumplirse lo dispuesto en este artículo, los Guarda-almacenes pagarán una multa de diez sucres por cada infracción, que la exigirá el Administrador.

Art. 27. Prohíbese á los Guarda-almacenes mandar cargar de largo, sin previa autorización del Vista que haya reconocido todo lo pedido. Toda infracción en esta materia se castigará con una multa impuesta al arbitrio del Administrador y según la gravedad del caso.

Art. 28. Cuando al recibir la carga que conduzca algún buque, notaren los Guarda-almacenes algún error en las marcas, que faltan ó sobran en la entrega alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto por mayor, darán inmediatamente parte al Administrador y al consignatario; lo mismo harán cuando notaren que algún bulto manifiesta señales de estar abierto, robado ó en mal estado.

Aat. 29. Los Ayudantes de los Guarda-almacenes serán propuestos por éstos al Poder Ejecutivo, con aprobación del Administrador de Aduana; estarán bajo sus



órdenes y los destinarán á las ocupaciones encaminadas al servicio público.

### Vistas-aforadores.

Art. 30. Los Vistas-aforadores tienen por obligaciones el examen, clasificación y peso de todos los bultos cuyo despacho se pida y cuya entrega haya ordenado el Administrador; para lo cual, el Vista fijará, con señales claras, en el ejemplar del pedimento que toca á los Guardalmacenes, los bultos que quiere reconocer, los mismos que serán puestos al despacho.

Art. 31. Los Vistas son los únicos responsables por la mala aplicación de los derechos, excepto el caso en que se asocie el Interventor, porque entonces serán mancomunariamente responsables los que intervengan, según los casos.

En caso de duda para aplicar el aforo, se estará á lo que favorezca al importador.

En caso de resultar divergencia entre el pedido y el contenido de un bulto, el Vista lo pondrá en conocimiento del interesado, para los fines consiguientes.

Art. 32. Por la morosidad culpable en el despacho, los Vistas serán multados por el Administrador hasta con cuatro sucres por cada día de retardo.

Art. 33. Los Vistas-aforadores tienen el deber de dar al comerciante las explicaciones que éste les pida, para la formación de sus manifiestos por menor, á fin de que no incurran en faltas culpables por la ley.

Art. 34. En cualquiera ocurrencia de desconformidad perjudicial al Fisco, entre el contenido de los bultos y lo pedido y manifestado por el interesado, los Vistas pondrán oficialmente en conocimiento del Administrador, para que se proceda según la ley.

Art. 35. Concluidos los aforos de cada pedido, pondrán al margen la fecha en que lo pase al Interventor, y al pie sus medias firmas y rúbricas.

En el ejemplar del pedimento, que conservarán para su archivo particular, dejarán copiados los aforos que hubiesen hecho en el escrito principal del petionario, que es el que ha de pasar al Interventor para que practique la liquidación.

Art. 36. Cuando el Administrador lo estime conve-

niente, ordenará que los Vistas se trasladen al Muelle, depósitos ú otros lugares, á practicar el reconocimiento de las mercaderías que se les indique.

Art. 37. Los comerciantes ó los Guarda-almacenes tienen derecho de solicitar que se despachen en el Muelle, depósitos ú otros lugares las mercaderías que sufren merma apreciable, como manteca, legumbres, damajuanas y barriles de vino.

Art. 38. Los Vistas harán el aforo con tinta en los pedidos, de un modo bien claro y sin enmendaturas, antes de pasarlos al Interventor. Tendrán su archivo en la misma Aduana para poder consultar su documentación en el momento en que fuere necesario.

### Colector.

Art. 39. En la Aduana de Guayaquil habrá un Colector, cuyas atribuciones y deberes serán:

1º. Dar fianza conforme á la Ley de Hacienda, para tomar posesión del destino;

2º. Llevar los siguientes libros: Diario, Mayor y Caja, para sentar diariamente en ellos las partidas de cargo y data;

3º. Pasar á los comerciantes la copia de cada pedimento liquidado, para que satisfagan su valor dentro del término señalado de seis días. El Colector entregará, en cambio, á cada interesado un certificado ó recibo, como comprobante del pago de su cuenta;

4º. Entregar diariamente en la Tesorería Fiscal los fondos recaudados, y formar cuenta, en cada quincena, de lo que hubiese recibido de los comerciantes y entregado en Tesorería; cuenta que pasará al Administrador para que la remita al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería de la provincia.

En este cuadro hará constar la distribución de lo que corresponde á los partícipes y entregará á éstos la parte que les toque;

5º. Cobrar los derechos que causaren los comerciantes, según la ley, y por medio de la jurisdicción coactiva, caso de demora; pero vencido el tercer día de que habla el art. 992 del Código de Enjuiciamientos Civiles, el Co-



lector de Aduana procederá inmediatamente, por la vía de apremio, bajo su personal responsabilidad, por toda demora, y con la obligación de satisfacer de su peculio el importe de la deuda, intereses y costas, después de vencido el plazo de seis días, á contar desde la fecha en que le fuere entregada la liquidación ó planilla para su cobro.— Esta disposición comprende á los Administradores de las demás Aduanas; y

6º Dar cuenta al Administrador de todo lo concerniente á los libros y del estado de los cobros de las liquidaciones quincenales. Se facilitará también el examen de la contabilidad, cuando quieran hacerlo.

En las liquidaciones sometidas al Jurado de Aduanas, en apelación, éste resolverá desde cuándo deben cobrarse los intereses.

### Estadística Comercial.

Art. 40. En la Aduana de Guayaquil habrá una Sección de Estadística Comercial, servida por un Director, un Ayudante y cuatro amanuenses, la cual funcionará bajo la inmediata dependencia del Administrador y del Interventor de Aduana.

Art. 41. Son deberes del Director:

1º Anotar detalladamente la entrada y salida de los buques en los puertos del Ecuador, determinando la fecha, nombre, bandera, porte, número de tripulantes, procedencia y destino, número de bultos que introduzcan ó exporten y el tonelaje de éstos;

2º El número de bultos que se depositen en cada Aduana, su peso bruto y mercaderías contenidas, su procedencia y valor según factura, y el aumento de costo de cada uno hasta entrar en la bodega;

3º El número de bultos despachados para el consumo, su contenido, su peso bruto, procedencia y derechos de importación causados;

4º El número de bultos que, destinados al Ecuador, quedaren en tránsito, su peso bruto, contenido, nave, procedencia, destino y fecha de entrada y salida en el puerto anotado;

5º Los bultos que salgan de la Aduana al reem-



barque (ó de trasbordo), expresando su número, etc., como en el anterior;

6º Los que quedaren en depósito balanceando los cargamentos á que correspondan, y expresando los mismos particulares que en los precedentes;

7º Las mercaderías movilizadas por el comercio de cabotaje, número de bultos, destino, valor, fecha y nave conductora, con su bandera;

8º Las producciones nacionales y nacionalizadas que se exporten al extranjero, número de bultos, peso bruto, valor de plaza, derechos causados, destino, nave, bandera y fecha;

9º Cerrar mensualmente esos detalles con sus correspondientes resúmenes, y extractar en forma analítica y cuadro sinóptico los de importación y exportación, por grupos específicos y naciones;

10. Formar trimestralmente cuadros sinópticos de todos esos trabajos, terminándolos con exámenes comparativos al respecto, tanto en los meses que forman el trimestre, cuanto en los trimestres que vayan concurriendo hasta la conclusión de cada año, y pasar por órgano de la Superintendencia de Aduanas al Ministerio de Hacienda, en cada período trimestral, copia de dichos cuadros;

11. Practicar, al fin de cada año, cuadros comparativos entre sus trimestres, como estudio final de aquellos resúmenes, y uno general también sinóptico, ó sea colectivo, del trabajo total con que se hubiese verificado, el cual servirá para continuar el trabajo comparativo sucesivamente anual; y

12. Convertir en un solo cuerpo todos los originales del año terminado, precediéndolo de un informe que ilustre acerca de las causas que hubiesen influído en las alternativas favorables ó contrarias que se advirtieren en el movimiento comercial de la República y sus relaciones mercantiles con las demás naciones; obra que formará el *Bianuario Estadístico Comercial de la República*, y hacerlo imprimir y publicar dentro del primer mes del semestre siguiente á aquel que comprenda dicha publicación.

Art. 42. Los Administradores de las otras Aduanas marítimas y terrestres, enviarán cada mes, al Director de la Oficina de Estadística de la de Guayaquil, los datos enumerados en los deberes del artículo 41.

Art. 43. Corresponden al Director de Estadística dirigir los trabajos de ella; crear y distribuir oportunamente

todos los modelos requeribles y las instrucciones convenientes á su uniformidad, tanto dentro de la oficina central de su residencia, como entre las Administraciones de las demás Aduanas marítimas ó sus representantes en los puertos secos, limítrofes con las naciones vecinas.

Art. 44. Los Administradores de las demás Aduanas estarán sujetos al Director de Estadística de Guayaquil, en todo lo relativo á este ramo, pudiendo imponerles una multa hasta de veinticinco sucres si no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 41; multa que hará efectiva el Gobernador de la provincia donde se halle la Aduana cuyo Administrador no hubiere cumplido con su deber, para remitirle al Colector de la Aduana de Guayaquil, por conducto del Superintendente, para que figure en las cuentas respectivas.

### Sección de Comprobación.

Art. 45. En la Aduana de Guayaquil habrá una Sección de Comprobación, con un primer Jefe, un segundo Jefe, un primer Ayudante, un segundo Ayudante, y dos amanuenses. Funcionará bajo la inmediata dependencia del Administrador y del Interventor de dicha oficina y se ocupará en confrontar los sobordos con los manifiestos por mayor, éstos con los manifiestos por menor, facturas consulares y pedimentos respectivos.

Todo manifiesto por menor, para ser admitido, debe estar conforme, cuanto á marcas, números, peso y contenido, á la factura consular; pero cada bulto debe tener el peso que le corresponda sin admitir un solo peso para varios bultos. Los pedimentos deben ser iguales á los manifiestos por menor, según el artículo 94.

Llevar, además, la numeración de los pedimentos y de las pólizas para exportar.

En los manifiestos por menor dará salida diariamente el Jefe de la oficina á los bultos que los interesados vayan pidiendo, lo que servirá también de comprobación para la conformidad entre lo manifestado y lo pedido.

Dar balance, el 31 de Diciembre de cada año, de los bultos que deben existir en depósito, según los saldos que arrojen los manifiestos por menor, en que se da salida á los bultos pedidos. En este balance deben constar las marcas, número, peso y contenido de cada bulto, y debe estar

concluído el 31 de Enero del año siguiente para compararlo con el que presenten los Guarda-almacenes.

### De los demás empleados de Aduana.

Art. 46. Uno de los Oficiales designados por el Administrador, tendrá á su cargo y responsabilidad el archivo, arreglará los documentos por legajos y con sus respectivos índices.

El Oficial Archivero no podrá franquear ningún documento á persona alguna, sin expresa orden escrita del Administrador y bajo recibo.

Art. 47. Los demás empleados desempeñarán los cargos que les señala el Reglamento de organización interior de la oficina.

Art. 48. Todos los empleados de Aduana son responsables por la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 49. Los Interventores de las Aduanas de Manta, Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar, desempeñarán las funciones de Guarda-almacenes y Comprobadores, y los Oficiales amanuenses, las de Vistas-aforadores, Tenedores de libros y Archiveros. Los Administradores de estas cuatro Aduanas ayudarán al Interventor en el despacho.

### Resguardos.

Art. 50. Las Comandancias de Resguardo son oficinas que están bajo la inmediata dependencia de las Administraciones de Aduana.

Las atribuciones y deberes de los empleados de estas oficinas son las determinadas en el Reglamento respectivo.

### Jurado de Aduanas.

Art. 51. Habrá en Guayaquil un Jurado de Aduanas, compuesto del Fiscal de la Corte Superior, que lo presidirá, de un comerciante importador nombrado por el Ejecutivo, de otro comerciante nombrado por la Cámara de



Comercio, y del Vista que practicó el aforo sobre cual versa el reclamo. El Secretario del Jurado será el Oficial primero de la Gobernación. En caso de faltas, serán subrogados: el Presidente, por el Agente Fiscal; el comerciante nombrado por el Ejecutivo, por otro suplente que debe nombrarse al tiempo de nombrar el propietario; el nombrado por la Cámara de Comercio, por el suplente que debe nombrar la misma corporación; el Vista que aplicó el aforo, por otro Vista que será indicado por el Administrador de Aduana; el Oficial primero será suplido en su cargo de Secretario, por el Oficial segundo de la misma Gobernación.

Art. 52. El Jurado de Aduanas conocerá de las reclamaciones que entablaren contra los Administradores de las Aduanas marítimas, en lo relativo á aforo, liquidación y despacho.

Art. 53. Para que la decisión del Administrador haya de ser sometida á la del Jurado, será preciso que el interesado reclame ante la respectiva Aduana, á lo más dentro del término que tiene para revisar la liquidación de los derechos, excepto en cuanto al peso de los bultos, pérdida, avería y contenido de ellos, en que deberá apelar en el acto del despacho, ante el Administrador.

Art. 54. Cada reclamación irá por conducto del Administrador respectivo, y con el informe de éste, que será evacuado dentro de cuarenta y ocho horas hábiles que por el artículo anterior se señala al comerciante, pasará al Jurado, el cual deberá oír breve y sumariamente al interesado y resolver sin más datos.

En caso de no cumplir el Administrador con evacuar el informe señalado, el interesado puede acusar la rebeldía y presentar su queja directamente al Jurado para su resolución.

La sentencia del Jurado se comunicará simultáneamente al Administrador de Aduana y al Interesado, para su acatamiento.

## **Arancel de Aduanas.**

### **DERECHOS DE IMPORTACIÓN.**

Art. 55. Para el cobro de los derechos de importación, los artículos extranjeros que se introduzcan por las

Aduanas de la República, se dividen en las siguientes quince clases:

- 1.<sup>a</sup> Artículos de prohibida introducción;
- 2.<sup>a</sup> Artículos libres de derechos de importación;
- 3.<sup>a</sup> Artículos gravados con un centavo de sucre por cada kilogramo de peso bruto;
- 4.<sup>a</sup> Artículos gravados con dos centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto;
- 5.<sup>a</sup> Artículos gravados con tres centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto;
- 6.<sup>a</sup> Artículos gravados con cinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto;
- 7.<sup>a</sup> Artículos gravados con diez centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto;
- 8.<sup>a</sup> Artículos gravados con quince centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto;
- 9.<sup>a</sup> Artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto;
- 10.<sup>a</sup> Artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto;
- 11.<sup>a</sup> Artículos gravados con un sucre por cada kilogramo de peso bruto;
- 12.<sup>a</sup> Artículos gravados con un sucre cincuenta centavos por cada kilogramo de peso bruto;
- 13.<sup>a</sup> Artículos gravados con dos sures por cada kilogramo de peso bruto;
- 14.<sup>a</sup> Artículos gravados con tres sures por cada kilogramo de peso bruto; y
- 15.<sup>a</sup> Artículos gravados con ciento cincuenta y quince sures por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 56. Pertenecen á la 1.<sup>a</sup> clase los artículos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Aguardientes de caña y sus compuestos;
- 2.<sup>o</sup> Balas, bombas, granadas, cartuchos metálicos para fusiles, y demás municiones de guerra;
- 3.<sup>o</sup> Bebidas y artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud;
- 4.<sup>o</sup> Carabinas, fusiles, tercerolas, cohetes, pistolas de munición y demás armas de guerra;
- 5.<sup>o</sup> Dinamita y demás sustancias explosivas análogas;
- 6.<sup>o</sup> Etiquetas ó marquillas de efectos, cuya marca de fábrica esté registrada en el Ecuador, á no ser que sean

importadas por los mismos fabricantes ó sus agentes debidamente autorizados;

7º Kerosine de menos de 150º de potencia;

8º Máquinas y aparatos para amonedar;

9º Monedas falsas de cualquier clase;

10. Pólvora y sal (de la sometida al estanco), mientras dure el estancamiento;

11. Monedas de cobre y nikel de toda clase que no sea de la nacional, y acuñada por orden ó cuenta especial de la Nación;

12. La moneda de plata extranjera que se introduzca, no será despachada para la circulación ó uso en el país. Será detenida en los depósitos de Aduana, hasta que sea reembarcada al exterior, previa fianza que no se cancelará hasta el regreso de la tornaguía, concedida por plazo prudencial, á satisfacción del Administrador de Aduana. En no llegando la tornaguía en el término señalado, la fianza será efectiva y su importe entrará en la caja fiscal.

Sólo el Gobierno puede introducir, para el servicio de la Nación, artículos de guerra y los demás objetos comprendidos en el presente artículo, con excepción de los incisos 3º, 8º y 9º que no podrán ser introducidos por ningún concepto, ni los del 11º sin especial ley de las Cámaras para este objeto.

En cuanto á la dinamita, se estará á lo que dispone la ley reformativa sobre minas.

El Gobernador ante quien ocurra el interesado, expedirá un certificado, en que manifiesta la cantidad de explosivo que se necesita, y sólo con presentación de este certificado se permitirá la importación.

Art. 57. Pertenecen á la 2ª clase:

1º Los arados, los equipajes de los viajeros, hasta el peso de cien kilogramos por persona, siempre que ésta y aquéllos vengán en el mismo buque.

Por el exceso se cobrará los derechos correspondientes.

Entiéndese por equipaje, los objetos aplicables al uso personal, como: ropa, calzado, cama, montura, armas é instrumentos de la profesión del viajero, aun cuando no haya comenzado á usarse.

Los Ministros Diplomáticos ecuatorianos, de regreso al Ecuador, podrán introducir consigo, libres de derechos, hasta el peso de cuatrocientos kilogramos de su equipaje;

2º Los productos naturales ó manufacturados del



Perú, de lícito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra.

La excepción durará mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en el Perú. Luego que cese la reciprocidad, cesará igualmente esta excepción en el Ecuador.

Exceptúase la sal del Perú introducida por los puertos de tierra, la que pagará un centavo de sucre por kilogramo;

3º Los artículos para los Institutos religiosos extranjeros establecidos en el país, y que en virtud de contratos anteriores gocen de este privilegio;

4º Los vasos sagrados y los paramentos sacerdotales que se introduzcan directamente para el servicio de las iglesias, previa orden del Gobierno ó pedimento autorizado por el respectivo Prelado Diocesano ó por su Vicario General y acompañado del conocimiento y copia de la factura;

5º Los efectos destinados al uso personal de los Ministros Públicos ó Agentes Diplomáticos extranjeros, acreditados ante el Gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad declarada de parte de las naciones que representan.

Los Agentes Diplomáticos extranjeros presentarán al Administrador de Aduana ó al Comandante del Resguardo, junto con el pasaporte, una lista escrita y firmada del número de bultos, su marca y numeración, y si los efectos no vienen con ellos, se dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestando los artículos que tratan de importar para sólo su uso ó consumo personal, á fin de que pida la correspondiente orden de descargo para el Administrador de Aduana;

6º Los efectos que vengan por cuenta del Gobierno, destinados para un objeto de utilidad ó adorno público, previa orden del Ministerio de Hacienda;

7º Los artículos siguientes:

Abonos;

Animales vivos;

Avisos de fábrica, en papeles, en folletos ó en cartones, calendarios exfoliadores ó no y cualquier otro aviso impreso, grabado ó litografiado que no sea para la venta, ó siempre que no contenga artículos de consumo;

Bombas y sus útiles para el Cuerpo contra incendios;

Botellas vacías;

Buques armados ó en piezas, y sus máquinas cuando fueren á vapor, aun cuando vengan en distintas embarcaciones;

Carbuero de calcio;

Carbón de piedra, animal y vegetal;

Cerdos gordos;

Cuadernos para la enseñanza de caligrafía;

Embarcaciones menores;

Ferrocarriles de toda clase y sus útiles;

Frutas frescas;

Fundas de paja para cubiertas de botellas;

Gasolina;

Globos astronómicos y geográficos;

Guano;

Huevos de ave;

Imprenta y sus útiles, cuando vengan con ellas;

Ladrillos de fuego;

Libros impresos y música escrita, impresa ó litografiada, que se despachen por las Aduanas de la República;

Lama mineral;

Monedas de oro;

Muestras de género, artículos pequeños que no tengan valor y las fracciones de los artículos que se usan y venden por pares, siempre que los interesados permitan inutilizarlos;

Máquinas de coser;

Máquinas para la agricultura, y en general para todas las industrias;

Oro en polvo ó en barras;

Palos para arboladuras de buques;

Papel ordinario para periódicos;

Plantas vivas;

Plata en barras, cuando la ley no lo prohíba;

Puentes de fierro y sus útiles;

Pizarras y sus lápices;

Salitre no refinado para abonos;

Salvavidas;

Semillas de toda clase para siembras;

Tierra preparada;

Tipos de Imprenta y tinta.

Art. 58. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que permita, previo presupuesto y de acuerdo con el Consejo de Estado, la importación libre de derechos de objetos estrictamente necesarios, destinados á las Municipalidades

para el alumbrado ó cualquier otro uso público, bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa ó directamente por ellas.

Si las obras se hicieren por empresarios particulares, éstos deberán dar fianza para reintegrar el pago de los derechos, á no haberse llevado á cabo la obra.

Art. 59. Cuando se importe pólvora ó dinamita para minas, el interesado acompañará al pedimento una guía, por duplicado, en la que conste el nombre del lugar donde debe conducirse este artículo, la marca, el número y la clase de bultos, para que al pie del decreto del Administrador que concede el permiso, se dé la tornaguía por la autoridad civil del asiento minero.

En el pedimento se anotará por el Vista el peso de los bultos, y en el mismo se exigirá una fianza pecuniaria, á satisfacción del Administrador, para responder por la tornaguía dentro del término proporcionado á la distancia.

Art. 60. Clase tercera, un centavo de sucre por kilogramo:

- Adoquines;
- Afrecho;
- Ajos;
- Alambre para cercas y sus grapas;
- Arroz;
- Azadones y rejas para agricultura;
- Barras, palas, lampas, barretas, picos, combas, rastros y escardillas para agricultura;
- Boyas de fierro;
- Botijas vacías;
- Camotes;
- Cebollas;
- Cemento romano;
- Cocos frescos ó secos;
- Cueros de ganado mayor, frescos ó secos, no siendo preparados;
- Damajuanas vacías;
- Dinamita;
- Ladrillos ordinarios y barnizados;
- Legumbres frescas;
- Loza ordinaria;
- Lúpulo;
- Madera sin labrar, en trozos, vigas y tablas, aunque estén acepilladas y machiembradas para construcción de edificios, etc.; se cobrará el derecho sobre este artículo to-



mando el peso por el tonelaje del registro del buque, y se agregará un 50<sup>o</sup>/10 en los de fierro y 40<sup>o</sup>/10 en los de madera;

Mausoleos y piedras de más de un metro;

Menestras de todas clases no preparadas;

Oxido de fierro;

Papas;

Papel blanco, fino, pliego grande para imprenta;

Pasto seco (yerba para animales);

Piedras y baldosas artificiales ordinarias;

Pilas de mármol, fierro ú otra materia;

Pizarras para tejados;

Relojes para torres;

Ruedas y piezas sueltas de máquinas para la agricultura y, en general, para todas las industrias, siempre que pesen más de 20 kilogramos cada una;

Tejas de barro para techos;

Tierra para fundición;

Vainilla de algarrobo para el alimento de animales.

Art. 61. Clase 4.<sup>a</sup>, dos centavos de sucre por kilogramo:

Acero, estaño y plomo, ya estén en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados;

Aceite de coco y de palma;

Aguas minerales;

Aguas gaseosas y minerales ó artificiales, con ó sin preparación, y no determinadas especialmente;

Anclas;

Bombas mecánicas para agua;

Cal para albañilería;

Cañerías y tubos de barro, de fierro, de plomo ó de loza;

Cartón ordinario embetunado;

Cartón para encuadernación de libros;

Carretas y carretillas;

Carros para carga;

Cebada;

Clavos de cualquier metal;

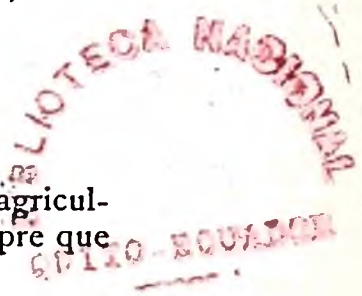
Cola efervescente;

Duelas para toneles sin labrar;

Ejes de fierro y acero para carros, carretas y carretillas;

Estearina;

Fierro en lingotes, platinas, planchas, flejes y barras



- ó varillas, el angular y el de forma llamada T;  
Grasa para máquinas;  
Hélices para buques de vapor;  
Maíz;  
Palmiste y oleina;  
Palos para tinte;  
Papel de estraza para despacho, para empaques y para forros de buques, y papel de madera no impreso;  
Parafina;  
Pescado salado, como el que viene del Perú;  
Piedras para afilar;  
Piedra de filtro para agua;  
Piedras de mármol ó vidrio opaco para embaldosar;  
Polvos de mármol;  
Potasa cáustica;  
Retortas de barro para gas;  
Ruedas para carros, carretas y carretillas;  
Sebo;  
Silicato de sosa y potasa;  
Soda cáustica;  
Trigo y sémola para la fabricación de fideos.
- Art. 62. Clase 5<sup>a</sup>, tres centavos de sucre por kilogramo:  
Hojalata en planchas no perforadas;  
Fierro en planchas acanalado, para techos ó paredes, y en caballeteras ó en canalones;  
Sebo refinado;  
Tablas de madera, recortadas para formar cajones;  
Zinc en bruto ó en planchas no perforadas.
- Art. 63. Clase 6<sup>a</sup>, cinco centavos de sucre por kilogramo:  
Aceite para máquinas;  
Achiote;  
Acido muriático, nítrico y sulfúrico;  
Aguarrás;  
Alquitrán;  
Alhucema;  
Almendras en cáscara;  
Almireces de mármol ó de loza ó composición;  
Alpiste;  
Aparatos para fabricar aguas gaseosas;  
Amoniaco líquido;  
Alumbre;  
Avellanas;

Bacalao;  
Balaústres ó barandas para balcones, de hierro fundido;  
Baños;  
Barómetros;  
Barriles, baldes, pipas y toneles de madera vacíos, desarmados ó no;  
Brea;  
Bronce y latón en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas;  
Brújulas para la navegación;  
Cadenas de fierro para buques y embarcaciones menores;  
Cajones de madera desarmados para envases;  
Cajas de hierro para guardar caudales, y las puertas para bóvedas ó sótanos con igual objeto;  
Campanas;  
Cantarillas ordinarias de barro;  
Carne salada;  
Carruajes armados ó desarmados y sus piezas sueltas;  
Cerveza en cualquier envase;  
Ciruelas pasas;  
Cocinas de hierro;  
Columnas y vigas de hierro para edificios;  
Coquitos de Chile;  
Crisoles;  
Crudo ó cáñamo para sacos;  
Cueros de ganado menor no preparados;  
Chancacas;  
Chicha en general;  
Chuno ó tapioca y otras féculas;  
Encerados para forros;  
Excusados;  
Escobas;  
Estaquillas de fierro y madera para calzado;  
Estatuas de madera, mármol, etc., de más de un metro;  
Estopas de toda clase;  
Fósforos en latas, con envase exterior de madera;  
Filtros para agua;  
Fraguas;  
Frutas secas y más comestibles no preparados que no se mencionan expresamente;  
Gatas para levantar pesos;  
Ginger-Ale;  
Harina de trigo, maíz y otros granos;





Hilachas ó escorias de algodón;  
Jabón ordinario para el lavado de la ropa, como el de París, Marsella, etc.;  
Jamones no cocidos ó que estén crudos;  
Jarcia, sisal y manila;  
Kerosine de 150° ó más grados de potencia;  
Linaza;  
Loza fina;  
Maicena;  
Machetes para rozar;  
Máquinas para hojalateros y carpinteros, cuyo peso fuese menor de cincuenta kilogramos;  
Nueces;  
Objetos de vidrio ó cristal ordinario;  
Organos para iglesias;  
Paja para escobas;  
Papel de despacho impreso y sacos de papel de estraza;  
Pasas;  
Piedras de mármol en tablas sin pulir;  
Planchas de hierro ornamentado para edificios;  
Remos;  
Sal de amoniaco;  
Sulfato de cobre;  
Tachuelas de todo metal, á excepción de las de tachonar, amarillas ó de otro color;  
Tejados de vidrio y sus armazones;  
Tinajas, jarros, ollas y cazuelas de barro;  
Tinta para escribir;  
Vidrios planos no azogados;  
Vinos en general, excepto los medicinales y espumantes;  
Yunques ó tornillos para herreros.  
Art. 64. Clase 7ª, diez centavos de sucre por kilogramo:  
Aceite de almendras, castor, linaza y olivo;  
Aceite de ballena;  
Aceite de maní;  
Aceite de semillas de algodón;  
Aceitunas en cualquier envase;  
Alambiques á vapor, al fuego directo ú otro, y todos los accesorios de aquél;  
Almidón de cualquier clase;  
Almendras peladas;  
Añil;

Armoniums;  
Azarcón;  
Azul de Prusia;  
Azufre;  
Azúcar;  
Aparatos de cristal para la fabricación de soda;  
Barniz;

Barriles vacíos, esto es, no sirviendo de envase. Al contener otras mercaderías pagarán el derecho correspondiente á las que contengan, siempre que fuere mayor que el que pagan los baúles vacíos; pero cuando el derecho de las mercaderías que contengan fuere menor, éstas pagarán el derecho del baúl;

Billares y los accesorios que vengan con ellos;  
Bideles con sus aparatos;  
Camas de hierro ó metal;  
Cantarillas finas de barro;  
Cepillos ó escobillas para pisos;  
Cera en bruto;  
Cobre en bruto y en planchas no perforadas;  
Conservas y más artículos alimenticios no mencionados expresamente;  
Corchos para tapones de botellas;  
Cristalería fina;  
Duradera;  
Encurtidos;  
Felpa embetunada para buques;  
Fideos;  
Fósforos en lata sin envase exterior de madera;  
Fuelles para fraguas;  
Hachas;  
Hachuelas;  
Hilos para coser sacos ó velas;  
Hule para piso;  
Instrumentos de música, de más de un metro de alto;  
Jarabes no medicinales;  
Jarcia de algodón;  
Lana en bruto;  
Libros en blanco;  
Lija;  
Machetes que no sean de rozar;  
Manteca de puerco ó de vaca;  
Mantequilla;  
Macilla para pintores;

Medidas para carpinteros;  
Niveles para carpinteros;  
Muebles de toda clase, armados ó desarmados, cualquiera que sea la materia de que estén contruídos y el forro que los cubra;  
Orégano;  
Papel para escribir y las otras clases no determinadas;  
Petates;  
Pez rubia;  
Pianos de salón;  
Piedras de mármol para muebles ó lápidas;  
Piedras para ascantar navajas;  
Pimienta picante;  
Pintura en pasta, polvo ó de cualquier otra clase;  
Piolas, piolones y piolillas;  
Planchas para lavanderas;  
Polvos para ahornar ó levaduras para pan;  
Porcelana;  
Puebla;  
Quesos de toda clase;  
Sacos vacíos;  
Sacos de papel fino;  
Sempiterno;  
Sobres para cartas;  
Tijeras para sastres, herreros y hojalateros;  
Tiza no preparada;  
Velas de toda clase para alumbrado;  
Vinagre;  
Yeso.  
Art. 65. Clase 8ª, quince centavos de sucre por kilogramo:  
Acero, hierro y latón, bronce, cobre y estaño manufacturado;  
Anís;  
Comino;  
Etiquetas impresas, grabadas ó litografiadas, destinadas á fábricas existentes en el país;  
Herramientas de toda clase para artesanos y obreros, y mangos para las mismas;  
Hojalata manufacturada ó en planchas perforadas;  
Hormas para calzado;  
Lápidas;  
Mostaza;  
Plomo manufacturado, en munición ó en otra forma;



Zinc manufacturado ó en planchas perforadas.

Art. 66. Clase 9ª, veinticinco centavos de sucre por kilogramo:

Abanicos ordinarios de papel ó paja;

Aguas de florida Kananga, Divina de clase común y

Bay Rum;

Aguardientes, amargo ó bitters y licores en general;

Acetato de cobre;

Aparatos telefónicos y telegráficos;

Alfombras, jergón ó tripe de algodón, lino ó yute;

Almohadas;

Anilina, carmín, cochinilla y purpurina;

Arañas y candelabros de metal, cristal ó de otro material para cualquiera clase de alumbrado;

Artículos de punto de medias, como camisetas, calzoncillos y medias de algodón ó lino;

Azúcar candi;

Bandas de cuero para máquinas;

Blanco de plata;

Brea de Barbacoa;

Barbas de ballena y de acero, para vestidos;

Betún en pasta ó líquido;

Bicicletas ó velocípedos;

Boquillas ó cachimbas para fumar, de madera ó barro ordinario;

Benjuí ó zahumerio;

Botones de toda clase, con excepción de los dorados y plateados, y de los bñoches para camisas;

Cajas de cartón vacías ó desarmadas;

Cajitas de útiles para matemáticas, pintura y otros usos científicos;

Canela, clavos de especia y la pimienta olorosa ó dulce;

Confites;

Cardenillo;

Carbonato de cobre;

Cola;

Cera preparada para zapateros;

Cometas de papel;

Canastas de junco;

Carpetas para escribir;

Cepillos para limpiar la ropa y cabeza y las otras clases no determinadas;

Cofrecitos de cristal, madera ó fierro;

Cojines;

Colchones;  
Cordones, trencillas y reatas de algodón ó de lino;  
Cueros preparados para calzado ú otros usos;  
Champagne;  
Chales y paños, rebozos de algodón ó hilo en que no  
entre seda ó lana;  
Escopetas comunes, que no sean de retrocarga;  
Elástico de algodón;  
Espejos con marcos;  
Etiquetas en blanco para botellas;  
Facturas y otros documentos impresos, grabados y li-  
tografiados;  
Frutas en aguardiente;  
Galletas;  
Gafetes y ganchos para pantalones;  
Gelatinas;  
Goma arábica;  
Hilos de algodón ó lino para coser ó tejer;  
Hule para sobremesa;  
Instrumentos de música, de menos de un metro de  
alto;  
Jarabes medicinales;  
Juguetes para niños;  
Lacre;  
Láminas con marcos;  
Lápices para escribir y para carpinteros;  
Linternas y faroles;  
Lunas ó vidrios azogados para espejos;  
Lunas ó vidrios para relojes;  
Llaves de madera para barriles;  
Maletas ó maleteros;  
Marcos para retratos;  
Mechas para lámparas;  
Mechas para yesqueros;  
Medicinas y drogas en general;  
Mesitas de fantasía ó para adornos de salón;  
Microscopios;  
Molduras de madera, sean ó no doradas ó plateadas,  
en varillas ó formando marcos para cuadros;  
Nuez moscada;  
Objetos de aluminio en general, cuando no tengan un  
aforo especial más elevado;  
Papel dorado ó plateado;  
Papel preparado para fotografía;

Papel caneva perforado para varios usos;  
Paja ó junco para esterilla;  
Papeleras ó escribanías;  
Pastillas de goma y otras sustancias medicinales;  
Pañolones de algodón ó hilo en que no entren lana ó seda;

Peinetas, peines y peinillas que no sean de marfil ó carey. Las que tengan adorno dorado ó plateado ó de pedrería falsa, se aforarán como alhajas falsas;

Pinceles ó brochas;

Pisco;

Pianos ambulantes;

Plumeros para el polvo;

Portaplumas y canuteros para plumas;

Rosarios;

Salsa de tomate y las demás en general;

Tarjetas llanas ó impresas;

Te;

Telescopios;

Tijeras no especificadas en otras clases;

Tinta para marcar ropa;

Tinta para sellos;

Tinteros;

Todas las telas de algodón en general que no se especifican en otros aforos, y liencillo á excepción de los pañuelos;

Todos los artículos que no estén comprendidos en ninguna de las catorce clases detalladas en el artículo 55 pagarán veinticinco centavos por cada kilogramo de peso bruto, considerándose que corresponden á la presente;

Vasos de madera ó cuerno;

Vinos espumantes;

Yerba del Paraguay.

Art. 67. Clase 10<sup>a</sup>, cincuenta centavos de sucre por kilogramo:

Acordeones ó rondines;

Alfileres;

Agujas;

Agujetas;

Alambre forrado para flores y las hojas, capullos, pistilos y artículos análogos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia;

Alcoholes;

Arneces;



- Borlas de algodón, lino ó lana, que no tengan seda;
- Botas ó zapatos de caucho;
- Botones de concha;
- Bozales;
- Cajas de música;
- Cápsulas para armas de fuego, de no prohibida importación, estén cargadas ó vacías;
- Carriles;
- Cepillos para dientes y para uñas;
- Cohetes y fuegos artificiales;
- Corbatas de algodón;
- Correas sueltas, monturas y los demás objetos de tala-  
bartería;
- Cuentas de loza, metal ó vidrio;
- Dedales;
- Espuelas;
- Elástico de lana ó de seda para calzado;
- Floreros;
- Frenos;
- Fruteros;
- Fulminantes para armas de fuego;
- Hilo de lana para tejer ó bordar;
- Jarrones;
- Los vestidos costurados de algodón ó de lino, como  
camisas, camisones, cuellos y puños de camisas, pantalones,  
trajes, levitas, chalecos, etc., etc.; se exceptúan los de pun-  
to de media, que tienen aforo especial de veinticinco cen-  
tavos kilo, y los que tengan forro de seda, que pagarán  
\$ 1,50.
- Los artículos de tejido de punto de media de lana,  
como son camisetas, calzoncillos y medias etc.
- Maceteros;
- Naipes;
- Navajas y cortaplumas;
- Palilleros;
- Pañuelos de algodón, de lino y de lana;
- Paraguas, sombrillas y parasoles, armados ó desar-  
mados, que no contengan seda;
- Pasamanería, greca, avalorios y flecos, sean de algodón,  
lino ó lana y que no contengan seda;
- Perfumería en general, aceitillos, aceites, cosméticos,  
jabones, olores, polvos dentríficos ó para cutis, pomadas, etc.  
(quedan exceptuadas las aguas de florida, Kananga, Divina  
de clase común y Bay Rum);

Piscinas ó pescaderas de loza, barro, porcelana ó cristal, sean estos materiales llanos, esmaltados, dorados ó adornados con cualquier otra cosa;

Plumas de acero para escritura;

Relojes de mesa ó pared;

Rodajas para espuelas;

Tirabuzones;

Sombreros de esparto, paja de trigo, de Italia y otras clases análogas no especificadas;

Telas de lino en general;

Todos los artículos en general de lana, con trama ó sin ella, que no contengan seda. Se exceptúan los vestidos costurados, que tienen un aforo especial de un sucre kilo.

Art. 68. Clase 11ª, un sucre por kilogramo:

Adornos confeccionados que no sean de seda, para vestidos, calzado, sombreros, etc.;

Albums;

Alhajas falsas de cualquier material;

Anteojos y lentes de toda clase y los estuches para los mismos, aunque vengan sueltos;

Bastones;

Carteras, cigarrerías y portamonedas ordinarias;

Calzado de toda clase, á excepción del de caucho;

Casimires y paño de lana, aun cuando tengan trama de seda;

Coral, sea en bruto ó manufacturado;

Corbatas de lana;

Coronas y otros artículos funerarios;

Corcés;

Cortinas de punto, randa ó jipiur, sean de algodón, lino ó lana;

Crespón que no contenga seda;

Encajes, sean de algodón ó lana;

Escopetas de retrocarga y revólveres;

Estereoscopios y linternas mágicas y vistas para los mismos;

Etiquetas impresas, grabadas ó litografiadas;

Estatuas de menos de un metro de alto, y en general todo adorno de salón, sea de barro, loza, arcilla, terracota, porcelana, cristal ó metal;

Foetes;

Gorras, gorros y gorritas sin adornos;

Guantes;

- Juegos de toda clase, no mencionados expresamente;
- Láminas de papel, sueltas ó sean sin marcos;
- Objetos de metal blanco;
- Objetos de cualquier metal que sean dorados ó plateados;
- Hamacas de toda clase, que no tengan seda;
- Paraguas, sombrillas y parasoles, armados ó desarmados, que contengan seda;
- Relojes de bolsillo, que no sean de oro ó plata;
- Sombreros de fieltro, de lana, paño, felpa de seda y claks;
- Tabaco en ramas;
- Telas de punto, randa ó jipiur, sean de algodón, lino ó lana;
- Telas de algodón, de hilo ó de lana, que tengan listas, flores ó bordados ó estén adornadas con seda ó con hilos metálicos;
- Tiras bordadas de algodón, lino ó lana;
- Vestidos de lana confeccionados ó costurados. Si tuvieran forros de seda, pagarán el aforo especial de \$ 1,50 kilo.
- Art. 69. Clase 12<sup>a</sup>, un sucre cincuenta centavos el kilogramo:
  - Boquillas ó cachimbas para fumar, exceptuando las ordinarias de barro ó de madera;
  - Estuches para las mismas, aunque se introduzcan separados;
  - Briscados, hojuelas ó hilillos y lentejuelas;
  - Cabellos ó pelo natural ó artificial;
  - Carey manufacturado;
  - Charreteras;
  - Cuerdas para instrumentos de música, incluso el alambre para cuerdas de piano;
  - Flores artificiales;
  - Galones ó franjas que no sean de plata ú oro;
  - Gorros, gorras y gorritas adornados;
  - Marfil manufacturado;
  - Oropel;
  - Plumas para sombreros;
  - Seda para coser ó bordar, en carretas;
  - Sombreros, capotas, etc., adornados para mujeres ó niños;
  - Vestidos de tela de algodón, lana ó lino, con listas, flores ó bordados de seda ó de hilo metálico;



Vestidos de tela de algodón, lino ó lana, aun cuando no tengan listas, etc., de seda ó hilos metálicos, si tuvieren forros de seda.

Art. 70. Clase 13<sup>a</sup>, dos sures por kilogramo:

Carteras, cigarreras y portamonedas finas;

Corbatas de seda;

Esencia de anís;

Espadas y sables;

Guantes de seda;

Máscaras;

Tirantes que tengan algo de seda;

Todo artículo de seda pura ó con trama (á excepción de la seda en carretas y de los vestidos costurados).

Art. 71. Clase 14<sup>a</sup>, tres sures por kilogramo:

Abanicos que no sean de cartón, ó de papel ordinario, ó de paja;

Estuches sueltos para joyas;

Guantes de cabritilla ó cualquiera otra piel;

Opio;

Tabaco manufacturado;

Vestidos costurados de seda.

Art. 72. Clase 15<sup>a</sup>, ciento cincuenta sures el kilogramo de piedras preciosas, estén ó no engastadas; quince sures el kilogramo por todas las demás alhajas, inclusive relojes de oro y de plata.

Art. 73. Autorízase al Poder Ejecutivo para alterar la tarifa de los derechos sobre los artículos de procedencia colombiana, por el puerto seco o terrestre, consultando los intereses del pueblo y los del Fisco, hasta que se vuelva á las franquicias comerciales antes existentes entre el Ecuador y Colombia.

Art. 74. En los artículos formados de diversas materias, se practicará el aforo por la dominante. Se entiende por materia dominante la que entrando en más de 50% entre los componentes de un artículo, determina su naturaleza, ó la que en las telas cubre su superficie.

Art. 75. Las máquinas para agricultura ó industrias especificadas en la segunda clase, quedarán comprendidas en ella, aun cuando vengan en diversos buques, siempre que en la factura consular se exprese que se embarcaron completas ó que son complemento de ellas.

Art. 76. Cuando se importen piezas sueltas de maquinarias que sean partes integrantes ó repuestos de éstas, además de la factura consular que lo acredite, se exigirá

que el interesado acompañe á los pedimentos una guía y un duplicado en papel simple, en los que consten los particulares del pedimento. El Vista anotará en ella, al tiempo del despacho, el peso que tomare, y se exigirá también del interesado una garantía, á satisfacción del Administrador, para responder por la tornaguía dentro de un término proporcionado á la distancia.

Esta garantía constará en el ejemplar del pedido que debe archivarse.

Art. 77. Si al vencimiento del plazo de que habla el artículo anterior, el interesado no presentare la tornaguía suscrita por la autoridad del lugar á donde van dirigidos los efectos, con la constancia de haberse recibido conforme, se mandará liquidar el pedimento, cobrando doble derecho del que debe cobrarse, como fierro manufacturado.

Art. 78. Si en un bulto se hallaren efectos de distinta clase y no se hubiere expresado claramente en el pedimento sus varios contenidos, serán aforados como los de más alta clase.

Si en el contenido hubieren efectos de prohibida importación, todos caerán en comiso, aun cuando éstos hayan sido expresados en el manifiesto y pedido.

Los artículos de libre importación inclusos en el bulto de diversos contenidos, no pagarán derechos si todos se hubieren expresado claramente en el manifiesto y pedido.

Art. 79. Si el contenido de un bulto fuera íntegramente distinto de lo manifestado y pedido, se cobrarán derechos dobles, cuando el contenido estuviere sujeto al pago de derechos más altos que lo pedido; pero, si el contenido estuviera sujeto al pago de derechos más bajos que los determinados en el manifiesto, se cobrarán derechos conforme al pedido.

No se considerará como contenido distinto las diferencias de nomenclatura, cuando se exprese su calidad, y ésta sea conforme con el aforo.

Art. 80. Todos los artículos nacionales que salgan del país, serán considerados como extranjeros, si se volviesen á importar, y pagarán los correspondientes derechos, según tarifa.

Art. 81. Además de la marca y número, todo fardo, barrica ó cajón, deberá llevar estampado exteriormente el peso bruto, en números bien visibles. Esta omisión será penada con un sucre por cada bulto. A fin de hacer efec-



tiva la pena á que se refiere este artículo, el Guarda-almacenes, una vez terminada la descarga é ingreso de las mercaderías á los depósitos fiscales, deberá elevar á la Administración una razón detallada, en que se especifique el bulto ó bultos en cuya cubierta no se hubiese puesto el peso respectivo.

Todo bulto de mercaderías que resultare robado será aforado por el contenido ó peso que exprese la factura consular.

Art. 82. Todo exceso de peso que llegue ó pase de 10<sup>o</sup>/100 entre el que resultare y el declarado en las facturas consulares, manifiestos ó pedimentos, será penado con un recargo de 100<sup>o</sup>/100 sobre los derechos correspondientes. Cuando la diferencia fuere de menos, se cobrará el derecho por el peso indicado en la factura consular.

La multa del derecho doble que se imponga en los casos determinados por esta ley, se entenderá sólo sobre el derecho original sin recargo.

Art. 83. En los bultos que contengan artículos que correspondan á más de una clase, se especificará el peso neto de cada uno de estos artículos; la diferencia entre el peso neto de las mercaderías y el peso bruto total del bulto, se distribuirá á prorrata entre las diversas clases, según la capacidad que ocupe cada mercadería.

Art. 84. Los artículos que no puedan pasar al consumo, sin que por ello tenga culpa alguna el importador, y que se hallen comprendidos en los cuatro casos siguientes, no pagarán derechos de importación:

1<sup>o</sup> Los artículos sujetos á descomposición, que, al ser reconocidos por los Vistas, resultaren estar dañados, y que, por convenir así á la salud pública, se manden destruir;

2<sup>o</sup> Los artículos no contenidos en fardos, bulto ó cajón, es decir, que vengan sin cubierta que impida el examen inmediato, y que al desembarcarse resulten rotos é inutilizados completamente, perdiendo todo su valor comercial, como son botijas, botijuelas, damajuanas y cualesquiera otros artículos que se hallen en este caso;

3<sup>o</sup> Las damajuanas que contenían líquidos al ser embarcadas, que resultaren rotas y sin ningún contenido á su dssembarque del buque; y

4<sup>o</sup> Los barriles, pipas, cuñetes, etc., que por los accidentes de la navegación resultaren vacíos, por haber perdido el líquido ó contenido que tuvieron.

Peró pagarán derechos como toneles ó barriles vacíos



si su estado permite aprovecharlos ó usarlos como tales.

Art. 85. Los Cónsules ecuatorianos del puerto donde se embarquen los cargamentos, certificarán los sobordos ó manifiestos por mayor y las facturas que les serán presentadas por el respectivo armador, en castellano, en cuatro ejemplares del mismo tenor; de los cuales, uno se devolverá á éste, otro se remitirá al Administrador de Aduana del lugar á que sea destinado el cargamento, el tercero al Ministerio de Hacienda y el último para el archivo del Consulado.

Las facturas consulares deben formarse conforme al modelo número 9, expresando la clase de bultos, como fardos, cajas, barriles, etc.; el peso de cada bulto separadamente; y en el contenido, la clase de mercaderías, sin usar términos generales, tales como lanas, algodones ferretería, etc., sino designándoles específicamente.

A falta de Cónsul ecuatoriano, certificará el de una Nación amiga, y á falta de Agentes consulares, la autoridad local. Los Cónsules no certificarán sobordos ni facturas dirigidos á puertos no habilitados para la importación, ni después de haber salido de los puertos los buques ó mercaderías á que dichos documentos se refieren; so pena de destitución caso de hacerlo. Y es obligación suya el poner exacta y textualmente la misma certificación en todos los ejemplares de cada sobordo y factura, sin poder exigir, por esto, más emolumentos del que fija el artículo número 86.

Cuando el Ministerio de Hacienda ó los Administradores de Aduana pidan copia del sobordo ó de la factura, los Cónsules la darán autorizada y de oficio, compulsándola del ejemplar en el archivo.

Se prohíbe incluir en la factura dos ó más cargamentos, pues cada uno de éstos llevará su factura respectiva.

Art. 86. Los Cónsules ecuatorianos cobrarán por la certificación de facturas el uno por ciento sobre el valor de ellas.

En los sobordos se cobrará dos centavos por cada tonelada ó fracción de tonelada de registro, cualquiera que sea el porte del buque que conduzca carga para el Ecuador. Los buques que midan menos de quinientas toneladas, pagarán diez sucres, como derecho fijo por la certificación de sobordos.

El Ministerio de Hacienda dispondrá, conforme á la ley, del producto de los emolumentos consulares.

Fuera de los derechos á que se refiere el presente ar-

título, los Cónsules no podrán exigir otro, á ningún título, ni obligar á los comisionistas á la compra de formularios. La infracción será castigada con la inmediata destitución del empleo, sin perjuicio de la sanción penal á que hubiere lugar.

Art. 87. Se cobrarán en las Aduanas los siguientes recargos sobre los derechos de importación, para los casos que se expresan á continuación:

- 1º Veinte por ciento para el Ferrocarril del Sur;
- 2º Diez por ciento para el pago de la Deuda Externa, convertida hoy en interna;
- 3º Dos por ciento para la canalización de Guayaquil;
- 4º Cinco por ciento para la consolidación de la deuda de la Municipalidad de Guayaquil;
- 5º Veinte por ciento para partícipes;
- 6º Seis por ciento por derechos de Muelle;
- 7º Cuatro por ciento para la construcción de la Aduana de Guayaquil;
- 8º Diez por ciento para el sostenimiento del Clero y del culto, según Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado; y
- 9º Veintitrés por ciento para la adquisición de elementos bélicos.

Los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º y 9º, serán cobrados en todas las Aduanas de la República, y el número 6º sólo en la de Guayaquil.

Art. 88. Los Administradores de Aduana y Colector de la de Guayaquil, no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de la Hacienda pública, las cuotas asignadas en el artículo anterior, sino á las personas, Establecimientos ó Corporaciones que las leyes ó decretos especiales de cada uno de los casos expresados hubieren designado ó designaren; ni tampoco los Collectores especiales podrán dar á los fondos que reciben, otra inversión que la designada de conformidad con la distribución anterior, aun cuando por otras leyes se hubiere determinado el fondo para un objeto distinto.

Los Administradores de Aduana y Colector de la de Guayaquil que contravinieren á la disposición del artículo anterior, serán pecuniariamente responsables, sin perjuicio de las penas en que incurran conforme á las leyes comunes.

En la misma pena incurrirán los Administradores de Aduanas y el Colector de la de Guayaquil, que no entregaren directamente á los Representantes de los Estableci-



mientos ó Corporaciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, amparados por la Constitución, la cuota á que son acreedores por el 20<sup>o</sup> 70, según la Ley de Presupuestos.

Art. 89. Las mercaderías que se introduzcan por el puerto seco de Tulcán, tendrán un recargo de 50 70 sobre el valor de los derechos de importación. Exceptúanse de este recargo los artículos naturales y manufacturados de Colombia, sobre los cuales regirán las disposiciones contenidas en el artículo 73 de esta misma Ley.

### § III

#### FORMALIDADES PARA EL DESPACHO de los objetos importados.

Art. 90. Todo introductor de efectos presentará, dentro del perentorio término de seis días hábiles, después de la llegada de la nave al puerto, los manifiestos por menor en tres ejemplares, expresando los bultos por sus clases; esto es, si son cajas, fardos, baúles, sacos, barricas, barriles, cuñetes, anclotes, javas, etc., sin permitirse, por ningún caso, la denominación general de bultos.

Se expresarán también las marcas y números, procedencia, contenido; especificando las docenas ó gruesas, pares, yardas, quintales, etc., el peso bruto y valor de cada uno de los bultos, si éstos fueren de diversos pesos.

Sin estos requisitos, no serán aceptados los manifiestos, observándose á la vez lo prescrito en el Modelo N<sup>o</sup> 1.

Como en estos documentos se dará salida á la carga que se vaya pidiendo, de conformidad con el art. 45, se escribirán dejando de un artículo á otro y entre partida y partida de cada marca, tantas líneas en blanco cuanto sean los pedimentos que el interesado pretenda presentar por cada partida; salvo cuando se quiera pedir en una sola ocasión la totalidad de alguna partida, en cuyo caso bastará que se manifieste hasta en una sola línea.

Al no cumplir el introductor con la disposición contenida en la primera parte de este artículo, incurrirá en una multa de \$ 10 á \$ 100, según la importancia del manifiesto, multa que será impuesta por el Administrador.

Con todo, el Administrador de Aduana debe conceder plazo prudencial, cuando el importador ó consignatario



afirme no haber recibido la factura consular, si la Aduana no la tuviere.

En todo caso, al que aparece como introductor le será permitido eximirse de la multa, abandonando las mercaderías dentro del término de los seis días que tiene para la presentación del manifiesto por menor.

Los manifiestos por menor serán acompañados del conocimiento que acredite la propiedad del cargamento, y á falta de éste, el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del consignatario de la nave.

Art. 99. Las facturas consulares que remitan los Cónsules al Administrador de Aduana del puerto de su destino, serán las que se agreguen á los manifiestos por menor; y cuando por cualquier circunstancia no se recibieran las facturas consulares en la Aduana, el Administrador exigirá del importador el ejemplar que debe haber recibido, y lo agregará al registro, sin perjuicio de reclamar al Cónsul el ejemplar que se haya extraviado, ó una copia certificada.

Si el importador no la hubiere recibido tampoco, el Administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos, para su presentación, en un plazo de noventa días para los buques procedentes de Europa y América del Norte, y de sesenta para los puertos de la América del Sur; pasados los cuales términos hará el Administrador efectiva la fianza. Igual pena se aplicará al que no pidiere prórroga para presentar la factura consular, y no la presentare en el término que señala este artículo, contado desde el día de la llegada del buque importador; pero si la presentare antes de expirar ese término, sólo se cobrará la multa, por no haber presentado el manifiesto á su debido tiempo.

Si en este intervalo el interesado quisiere despachar sus efectos, se le concederá el permiso, pagando él los derechos correspondientes y bajo la misma fianza anterior, para responder por el doble de los derechos, si la factura no llegara en el plazo estipulado, haciéndose en el acto efectiva la fianza, como se ha dicho en el artículo anterior.

La falta de factura consular podrá también suplirse con la copia fehaciente otorgada por el Ministro de Hacienda.

La carga que se despache sin factura consular, será examinada por dos Vistas, los que suscribirán el pedimento.

Art. 92. Uno de los ejemplares del manifiesto por menor se agregará al registro en que obre el sobordo, con

el cual se acompañará; otro ejemplar se entregará al Guarda-almacenes, y el tercer ejemplar al Interventor.

Art. 93. Después de presentado el manifiesto por menor, y no antes, podrá el interesado pedir el despacho ó el reembarco de todos ó de algunos de los bultos expresados en dicho manifiesto.

No se permitirá dividir un bulto y despachar por partes su contenido, sino íntegramente.

Los pedimentos contendrán los mismos detalles exigidos en los manifiestos por menor, debiendo siempre observarse lo establecido por el modelo N<sup>o</sup> 3, sin cuyos pormenores no serán aceptados.

No se admitirá pedimento alguno por cantidad tal de bultos cuya salida se dificulte dar en el manifiesto por menor, por falta de espacio suficiente que en dicho manifiesto debió dejar el interesado.

Art. 94. El pedimento se entregará en cinco ejemplares: en el primero decretará el Administrador concediendo el despacho; en este mismo anotará el Vista-aforador la clase y el peso de los bultos, incluso el envase, y el Interventor practicará la liquidación, y en tal estado servirá de comprobante para la respectiva partida del Diario de la cuenta de Aduana.

Dos de los cinco ejemplares se presentarán garantizados, para que el uno quede archivado.

Art. 95. En el segundo ejemplar del pedimento copiará el Vista la clase á que pertenezcan las mercaderías y kilogramos que pesan los bultos, y lo archivará; en el tercero copiará el Interventor el peso, la clase, la liquidación que hubiese practicado, y lo archivará; y en el cuarto, destinado para el archivo del Guarda-almacenes, quedarán señalados al margen, con señas claras é indelebles, los bultos que el Vista hubiese pedido para examinarlos y pesarlos.

En este ejemplar pondrá el Vista su firma y la fecha en que lo pasó al Guarda-almacenes; y el interesado, su recibo de lo que pidió y el Guarda-almacenes entregó.

En el quinto se copiará la liquidación para pasarla al comerciante, á fin de que la examine y pague su valor en el término de seis días, según lo dispuesto en la atribución 3<sup>a</sup> del art. 39. Verificado el pago, el comerciante debe quedarse con este pedido en que se pondrá el recibo.

Las equivocaciones numéricas que se cometieren en los asientos de los pesos y en las liquidaciones, ó de aforo,

como por ejemplo, lo que habría si se aforaran los fideos á quince centavos kilo en lugar de diez que establece la tarifa, ó viceversa, serán corregidas en el acto; y de no hacerse así, en cualquier tiempo se cobrará el valor de tales equivocaciones, con sus respectivos intereses al nueve por ciento anual, ya sean en favor ó en contra del comerciante.

El Interventor cobrará lo que corresponde al Fisco, luego que se hallen comprobados debidamente dichos errores, y lo cobrado entrará en Colecturía.

Art. 96. No se eximen de pagar derechos las muestras, las encomiendas, ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á que perteneciesen ó fuesen destinadas, con excepción de los Ministros Diplomáticos extranjeros.

Art. 97. Las ventas por mayor á bordo no eximen á las mercaderías de los derechos ni de las formalidades para el despacho.

Se prohíben las ventas por menor á bordo, y la contravención queda sujeta á decomiso, *ipso facto*.

Art. 98. En el traspaso de mercaderías ó bultos á la orden de determinada persona, el comprador ó endosatario queda sujeto á las mismas obligaciones, plazos y penas que el importador principal.

1º Los trasposos de las mercaderías pueden efectuarse por todo ó parte de lo manifestado;

2º Caso de que se verifique el traspaso, no es necesario que el pedido esté firmado por el importador principal y el comprador ó endosatario, siendo bastante la firma de este último;

3º El traspaso de que habla el artículo anterior puede verificarse aún después de presentado el manifiesto por menor;

4º Pueden traspasarse también las mercaderías que no vengán á la orden de determinada persona; pero, en este caso, el pedido debe ser firmado por el vendedor y comprador ó endosante y endosatario, sujetándose expresamente el segundo á las mismas obligaciones, plazos y penas que el primero.

Se puede traspasar también mercaderías en la Aduana, después de presentado el manifiesto por menor, y dejarlas en los depósitos fiscales por cuenta del cesionario; y para lo cual, el consignatario presentará una solicitud conforme al modelo II, en la que el Administrador decretará que se tome razón en el registro respectivo, siempre que



no haya motivo legal para rechazarla, como el de deuda al Fisco, etc., etc.; y practicado que esto sea, se dará copia al interesado. El cesionario manifestará en la solicitud su aceptación para el traspaso, y que subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente.

Art. 99. Las faltas ó averías que ocurrieren ó se notaren en la entrega de los bultos, se expresará en el recibo; y se dará parte al Administrador, al Interventor y al interesado, para que se adopten providencias contra los culpados; pero sin exonerar al Fisco de la obligación de pagar las averías ó pérdidas por las cuales sea responsable.

Art. 100. Al sexto día de recibida la liquidación de los derechos de Aduana, el comerciante entregará al Administrador ó al Colector el valor de ella; y, de no hacerlo así, se procederá según la jurisdicción coactiva.

Art. 101. Se prohíbe admitir la garantía de los dependientes por la responsabilidad de los patrones, y la de un socio por la responsabilidad de una firma ó razón social de la Compañía á que pertenece, ó ésta por la de aquél.

Art. 102. Los deudores morosos en el pago de los derechos causados, no podrán presentar pedimento ni hacer reembarcos, ni traspaso de las mercaderías que tengan en depósito, bajo ningún título ni excepción alguna, mientras no satisfagan sus deudas anteriores, sin perjuicio de que sigan corriendo los intereses al 9<sup>o</sup>/10 anual hasta la cancelación de la cuenta.

Art. 103. Después de conferir recibo por las mercaderías extraídas de las Aduanas, no se admitirá reclamo alguno por avería ó falta de contenido.

Art. 104. Las reclamaciones de los comerciantes por las calificaciones de aforo á las mercaderías que creyesen no estar conforme con la tarifa, serán resueltas por el respectivo Administrador de Aduana, verbal y sumariamente, oyendo al Vista-aforador y al interesado, quedando á éste su derecho á salvo para reclamar al Jurado de Aduanas, caso de no conformidad.

Art. 105. Las desiciones que son de competencia del Administrador de Aduana, podrán ser reformadas ó revocadas, verdad sabida y buena fe guardada, por el Jurado de Aduanas.

Art. 106. El Jurado de Aduanas se reunirá una vez por semana, por lo menos.

El Ministro Fiscal fijará los días de la reunión, y hará citar á los otros miembros.

Art. 107. Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas, que se refieran á asuntos administrativos y no penales, sólo pueden ser expedidos por el Poder Ejecutivo.

### Derechos de Exportación

Art. 108. Los impuestos de exportación se cobrarán con arreglo á la siguiente tarifa:

|               |           |       |             |
|---------------|-----------|-------|-------------|
| Cacao,        | cada kilo | ..... | \$ 0.03 1/2 |
| Café          | ”         | ”     | 0.00 1/2    |
| Caucho        | ”         | ”     | 0.15        |
| Cueros        | ”         | ”     | 0.01        |
| Paja toquilla | ”         | ”     | 1.00        |
| Paja mocora   | ”         | ”     | 0.10        |
| Tabaco        | ”         | ”     | 0.02        |
| Tagua         | ”         | ”     | 0.00 1/4    |

La tarifa á que se refiere el inciso anterior comprende todos los impuestos que gravan los artículos que en ellos constan, según la Ley de Aduanas de 3 de Junio de 1897.

Todos los demás productos nacionales ó efectos, serán libres de derechos de exportación y quedan sujetos sólo al pago de medio centavo en kilogramo que establece el art. 112. Exceptúanse de pagar este impuesto los siguientes artículos: tagua, caña rolliza y picada, cáscara de mangle, sombreros, algodón, orchilla, zarza y suelas.

Art. 109. Los impuestos sobre la exportación se cobrarán en todos los puertos de la República; y el medio centavo de que trata el art. 112 se destina: en el Puerto Bolívar, para el ferrocarril; en Manta y Bahía, para el agua potable; en Guayaquil, para su Municipalidad, la que dispondrá de su producto, después de tener el servicio prescrito por los Decretos de 5 de Noviembre de 1896 y 9 de Octubre de 1898; en Esmeraldas, Loja y Tulcán, para sus respectivas Municipalidades.

### Otros impuestos que se cobrarán en las Aduanas

Art. 110. La madera que se introduzca del extranjero sin labrar, en trozos para construcción, vigas y tablas



aunque estén acepilladas y machiembradas, pagará, en beneficio del Colegio "Vicente Rocafuerte", medio centavo de sucre por cada kilogramo de peso.

Art. 111. Se cobrarán cinco centavos de sucre por cada quintal de azúcar que se introduzca del extranjero, y el dos por ciento sobre la importación de licores extranjeros, excluyéndose los vinos.

El valor de los impuestos á que se refieren los artículos anteriores, se entregará quincenal y directamente por el Colector de la Aduana de Guayaquil, al Tesorero del Colegio "Vicente Rocafuerte" y al Tesorero de la Junta de Beneficencia de dicha ciudad, respectivamente.

Art. 112. Para la construcción de vas férreas y para fondos municipales, inclusive el fondo para las expropiaciones que deberá practicar la Municipalidad de Guayaquil, se cobrará, según los Decretos Legislativos de 3 de Octubre de 1894, 5 de Noviembre de 1896 y 9 de Octubre de 1898, los siguientes impuestos:

Para la construcción de ferrocarriles, diez centavos de sucre por cada cien kilogramos de peso bruto sobre la movilización de bultos y artículos, objetos de importación y exportación, exceptuándose de los de exportación: la tagua, brea, cueros, cañas picadas y rollizas, víveres, carbón vegetal, cascarilla, frutas, madera de toda clase, plantas, cabuyas, tamarindo y minerales en general.

Para fondos municipales, se cobrará medio centavo por kilogramo, impuesto que se destina á las respectivas Municipalidades, con aplicación á los objetos determinados en el art. 109; exceptuándose la tagua, brea, cueros, víveres, carbón vegetal, cascarilla, frutas, madera de toda clase, plantas, cabuyas, minerales en general, cañas rollizas picadas, sombreros, algodón, orchilla, zarza y zuelas.

Además, para los fondos de expropiaciones, según los mencionados Decretos, se cobrarán treinta centavos de recargo por cada kilogramo de peso bruto, en los derechos de importación de fósforos.

Art. 113 De conformidad con los artículos 4º y 5º del Decreto expedido por el Jefe Supremo de la República, el 18 de Febrero de 1896, las Aduanas cobrarán, por derecho de consumo, los siguientes impuestos:

Por cada kilogramo de peso bruto de cerveza  
extranjera..... \$ 0,05



|                                                                                                                                                   |      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Por cada kilogramo de peso bruto de champagne y vinos espumantes.....                                                                             | 0,25 |
| Por cada kilo de peso bruto de gin, cognac, bitters, aguardientes extranjeros, mistelas, amargos, ginebra, whiskey y más licores alcohólicos..... | 0,15 |
| Por cada kilo de peso bruto de pisco.....                                                                                                         | 0,15 |
| Por cada kilo de peso bruto de vinos extranjeros.....                                                                                             | 0,05 |
| Por cada kilo de peso bruto de ginger-ale, limonadas y demás bebidas análogas.....                                                                | 0,05 |

#### § IV

### FORMALIDADES PARA EXPORTAR

Art. 114. El Capitán que tratase de cargar un buque, pedirá por escrito licencia al Administrador de Aduana; obtenida ésta, los interesados en exportar presentarán, dentro del término que se fije en el permiso, los manifiestos (modelo 4<sup>o</sup>), en tres ejemplares: en el primero, formará el Interventor la liquidación de los impuestos á los efectos que se van á embarcar, y servirán de documentos para el registro de salida ó exportación; en el segundo, copiará el Interventor la liquidación y lo archivará; y el tercero, servirá para el registro que se entregará al Capitán del buque.

El sello de diez sures que se pone en los registros y que llevan los buques cargados de mercaderías para el extranjero, debe adherirse á la documentación de Aduana, para que se vea en el Tribunal de Cuentas que se ha exigido este requisito.

Art. 115. Una guía acompañará á cada partida de efectos que los interesados mandarán á bordo, la cual será confrontada con el manifiesto respectivo por el Interventor ó el Oficial encargado de su anotación; y si tuvieren que hacer más remesas á bordo, presentarán nuevas guías que seguirán añadiéndose y anotándose en los manifiestos.

A fin de obviar accidentes por pérdidas de guías, confusiones de los Guardas que las reciban á bordo, los exportadores darán un duplicado de cada guía, y el Interventor lo guardará hasta practicar la confrontación con el manifiesto.

Para cada lanchada de mercaderías que se mande á

bordo y que deban pagar derechos de exportación, dará á la Aduana una nota en que conste la cantidad de bultos, marcas, contenido y peso, y el nombre y el número de la lancha conductora.

Art. 116. No se expedirá el despacho de una embarcación que haya concluído su carga, sin que el consignatario presente los duplicados de los conocimientos que haya otorgado á los embarcadores. Estos conocimientos se confrontarán por el Jefe de la Sección de Comprobación con las guías de que habla el artículo anterior; y á cada una de ellas se le adjuntará el que corresponda. Si al hacer la confrontación se notare diferencia entre los documentos, se exigirá inmediatamente la rectificación, sirviendo como norma y como prueba el conocimiento respectivo. Siempre que en estos conocimientos constare mayor cantidad, se cobrará derecho doble sobre la diferencia, y si hubiere menos, cobrará por lo anotado en la póliza.

Art. 117. Cerrado un manifiesto, porque el exportador hubiese embarcado todo lo manifestado, el Interventor procederá á la liquidación y el Administrador á la cobranza, de contado, de su total importe, excepto de la Aduana de Guayaquil, en la cual efectuará el cobro el Colector.

Art. 118. En cuanto no se opongan á las disposiciones del presente párrafo, se observarán las de los 5º, 7º y 8º de este capítulo.

## § V

### COMERCIO DE CABOTAJE, COSTANERO Y FLUVIAL

Art. 119. El comercio de cabotaje consiste en el tráfico que hacen los buques por mar, entre los puertos menores de la República.

El costanero, entre puertos habilitados, mayores ó menores; y

El fluvial, por los ríos y dentro de los golfos, siempre que no se haga el tráfico entre los puertos habilitados.

Art. 120. El comercio costanero es libre en la República, para los buques tanto nacionales como extranjeros. En caso de conmoción interior ó invasión exterior,

puede el Poder Ejecutivo suspender los efectos de este artículo y cerrar los puertos.

El comercio de cabotaje y fluvial debe hacerse sólo por buques nacionales, pudiendo el Ejecutivo permitirlo á los buques extranjeros, cuando lo halle por conveniente.

Para conceder este permiso, el Ejecutivo exigirá se presente la tarifa de fletes y pasajes para su aprobación y esa no podrá ser alterada sin su consentimiento.

Art. 121. Las mercaderías nacionales y nacionalizadas pueden transportarse de un puerto á otro de los habilitados, y de un puerto habilitado ó otro no habilitado.

Son mercaderías nacionalizadas las extranjeras por las cuales se han pagado los derechos de importación.

Art. 122. Las mercaderías nacionalizadas, naturales ó manufacturadas, procedentes de puerto mayor ó menor de la República, no están sujetas á almacenaje, y por consiguiente, se hallan exentas de derechos de piso, siempre que fueren despachadas dentro de los cuatro días subsiguientes á la llegada del buque.

Art. 123. Pedido permiso por el Capitán del buque, y concedido por el Administrador de Aduana, se hará por el Comandante del Resguardo visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre ó si contiene artículos destinados á la exportación ó puertos extranjeros, ó los efectos que á su entrada declaró el Capitán, ó los que, según el sobordo, deben ser conducidos á otros puertos.

Concluída esta visita, el Jefe del Resguardo dejará un Guarda á bordo.

Art. 124. Dentro del término que fije el Administrador en la licencia, cada cargador presentará las pólizas, en dos ejemplares, de las mercaderías que se propone transportar: el uno para comprobante del registro de salida, y se archivará; y el otro, para el registro, que se entregará cerrado al Capitán del buque.

Art. 125. Embarcado que sea el cargamento, y luego que se hubiese avisado á la Aduana que el buque se halla listo á levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará á su bordo, y después de cerciorarse, por el registro que debe llevar el Guarda y por su propia inspección, de que no hay novedad, entregará al Capitán el registro de que habla el artículo anterior, certificado por la Aduana y con el pase de esta oficina.

El Administrador de Aduana dará, por correo, cuantos



avisos crea convenientes á la Aduana destinataria, y aun mandará copia de la póliza.

Los vapores de la línea del Pacífico pueden solicitar el permiso de carga y descarga, y obtener las guías y pólizas que hablan los artículos anteriores, antes de su llegada al puerto; quedando los consignatarios sujetos á los cargos comprobados que les hiciere el Jefe de la Aduana.

También se hallan en este caso los vapores que tengan debidamente establecidos sus agentes ó consignatarios, aunque estos vapores hagan el tráfico fuera del Pacífico. Los agentes ó consignatarios son responsables ante el Administrador, por cualquier cargo que resultare contra sus vapores. Para el efecto, el Administrador exigirá de los agentes la responsabilidad escrita (modelo...), con una garantía á satisfacción de aquél. Esta garantía reposará en el archivo de la Administración.

Art. 126. Al entrar en los puertos habilitados los buques que hacen cabotaje, se exigirá de sus Capitanes la patente de navegación, la póliza ó registro, el rol de la tripulación y la lista de los pasajeros.

Si los Capitanes no presentaren estos documentos ó hubiese inexactitudes en ellos, el del puerto les impondrá una multa de veinte á cien sucres.

Cuando los buques que hacen el cabotaje lleven también á bordo mercaderías no importadas antes, trasbordadas ó reembarcadas ó destinadas á la exportación para puertos extranjeros, se exigirá el manifiesto por mayor de tales mercaderías, con el certificado de la Aduana, pudiendo confrontarse á bordo el manifiesto con los bultos en él relacionados.

Art. 127. Los buques que salgan en lastre, llevarán certificado del Jefe de Aduana, en que conste esta circunstancia.

Art. 128. Las Aduanas podrán poner en los bultos sellos ó contramarcas, variables á su arbitrio, á fin de asegurarse que las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje son las mismas que se introducen en el puerto de su destino. Esta precaución será costeadada por el interesado y practicada á presencia y satisfacción del Guarda-almacenes, entendido que por este hecho no se omitirá el examen ni reconocimiento de los bultos que debe hacerse por la Aduana destinataria.

Art. 129. Las disposiciones de los artículos del 122 al 128 son extensivas á los buques que carguen mercade-

rías á puertos no habilitados, siendo de cargo del Teniente de la parroquia observar las formalidades prescritas para la entrada y descarga de los buques.

En cuanto no haya incompatibilidad con este párrafo, se observarán las formalidades prevenidas en el 7º de este capítulo.

Art. 130. Las embarcaciones menores que hacen el tráfico entre puertos no habilitados ó habilitados, sólo serán examinadas á su llegada y salida, cuando así lo disponga el Jefe de la Aduana ó del Resguardo.

Las embarcaciones que no midan diez toneladas de capacidad, son menores; y las que excedan de ese tonelaje, son mayores.

Art. 131. El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para cargar frutas del país en caletas y puertos no habilitados.

Los cargadores que pretendan este permiso lo solicitarán por conducto de la Gobernación ó Jefatura Política del puerto mayor en donde está anclada la nave, y con informe del Administrador de la Aduana respectiva.

Obtenido el permiso, los buques llevarán á bordo un Guarda, cuya subsistencia correrá á cargo de la nave. Una vez cargado el buque, regresará al puerto de donde partió para consignar los derechos y cerrar el registro.

Art. 132. El Capitán del puerto no permitirá la salida de ningún buque, sin ser despachado por la Aduana, y el buque que zarpare sin estos requisitos, será multado en cien suces.

## § VI

### DISPOSICIONES COMUNES

Art. 133. Las oficinas de Aduana y sus dependencias estarán abiertas desde las siete hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cinco de la tarde.

Art. 134. Durante las horas del despacho, se conservará en la puerta de la oficina un Guarda para impedir que se saquen bultos, sin orden del Administrador, Guarda-almacenes ó Vista, y para cumplir las órdenes del primero, relacionadas con el servicio público.

Art. 135. El Administrador de Aduana, el Guarda-almacenes y tres comerciantes elegidos por el Juez de Co-

mercio, formarán las tarifas de las cuotas que se debe pagar á las cuadrillas de jornaleros de Aduana, por el despacho y conducción de bultos á los almacenes y bodegas, siempre que aquéllos presten este servicio.

Para que rija esta tarifa, precederá la aprobación del Poder Ejecutivo, oído el informe del Gobernador de la provincia.

## § VII

### ENTRADA, FONDEO Y SALIDA de buques.

Art. 136. Los Capitanes de buque, en su entrada á la ría de Guayaquil, tocarán precisamente en el fondeadero de Puná, en donde recibirán al Guarda de Aduana y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto.

Si fuere de noche, el buque fondeará en frente del Astillero; siendo de día, continuará hasta frente del Muelle Fiscal, en donde será visitado por el Capitán del Puerto, Comandante del Resguardo y un médico, inmediatamente que suelte ancla.

Exceptúanse de la anterior disposición las balsas procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos al Sur de Guayaquil; las que solamente serán visitadas en Puná por el Cabo del destacamento allí establecido, el que dará parte, por escrito, al Comandante del Resguardo, del contenido del cargamento, quien á su vez practicará otra visita de inspección y comprobación.

Respecto á los demás puertos del Ecuador, se observará el Reglamento del Poder Ejecutivo.

Art. 137. En el acto de la visita, el Capitán del buque mercante entregará al Capitán del Puerto:

- 1º La patente limpia de salud;
- 2º La licencia del puerto de su procedencia;
- 3º El rol de la tribulación;
- 4º La lista de pasajeros; y
- 5º Además exhibirá la patente de navegación.

Al Comandante del Resguardo presentará:

- 1º El sobordo ó manifiesto por mayor, firmado por el Capitán del buque y certificado por el Cónsul ecuatoriano;



Este sobordo expresará:

(a) La clase (goleta, bergantín, &), bandera, nombre y porte del buque;

(b) El puerto de su procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirija el buque;

(c) El nombre del cargador ó embarcador, el de la persona que remita el cargamento, y el de aquella á quien lo envía ó si es á la orden;

(d) Las marcas y números de cada bulto;

(e) El número de bultos de cada cargamento (modelo 6).

Si el buque hubiere arribado ó descargado parcialmente en algún puerto, el sobordo contendrá, respecto de esta operación, la certificación legalizada por el Jefe de la Aduana respectiva;

2º Un ejemplar de los conocimientos con que venga cada cargamento;

3º Los pliegos enderezados por el Cónsul ó por el Administrador de la Aduana que hubiere arribado, en su caso;

4º Lista del rancho y provisiones para el consumo de la tripulación; y

5º Relación de todos los efectos que halla á bordo, pertenecientes al Capitán ó á la tripulación, ó al uso y repuesto del buque (modelo 7).

En caso de que el Capitán de una nave no pudiera presentar el sobordo, por no haberlo obtenido en el puerto de procedencia, pagará la multa de cien sucres y quedará obligado á presentarlo en el término que le acuerde el Administrador de Aduana. En este caso le será permitido al Cónsul certificar el sobordo que se le presente, aun después de la salida de un buque, cobrando dobles derechos y exigiendo al Capitán ó á su consignatario la comprobación de haber embarcado la carga que se le exprese, y el permiso del Administrador de Aduana para extenderlo.

Art. 138. Si el Capitán del buque no presentare todos estos papeles ó parte de ellos, el Capitán del puerto mandará levar ancla, á menos que presente una fianza pecuniaria á satisfacción del Administrador de Aduana, para la presentación de los documentos, en un plazo prudencial á juicio de este funcionario, é incurriendo, además, en una multa hasta de \$ 200 que le será impuesta por el Administrador de la Aduana.

Si sólo hubiese deficiencia é inexactitudes en los papeles de mar, impondrá el Capitán del Puerto, al del buque, multa de \$ 40 á \$ 100.

Si hubiera diferencia entre el número de bultos descargados y el fijado en el sobordo, el Capitán del buque dará explicaciones al Administrador de Aduana. En alegando que el bulto ó bultos que faltan quedaron en otro puerto, por equivocación; que están confundidos con otro cargamento, ó que la diferencia proviene de error; y si para probar solicitare plazo, el Administrador le concederá, previa fianza de dos personas de responsabilidad, que se obliguen mancomunada y solidariamente á consignar el importe de los derechos fiscales, liquidados por cálculos aproximados, y el 100 0/0 de recargo si, vencido el término, no presentare el Capitán los bultos. (Modelo 8).

Cuando en los manifiestos por mayor figuren más ó menos bultos que en los sobordos certificados por los Consules, incurrirá el Capitán en una multa de \$ 25 á \$ 100 por cada bulto. Los agentes de los respectivos buques, serán los responsables de las multas.

Cuando el Capitán del buque alegare que la diferencia por exceso proviene de errores ó confusión, ú otro motivo que manifieste la inculpabilidad, y probase la legítima procedencia de los bultos excedentes, será absuelto, pero se le exigirá fianza y concederá plazo, si lo solicitare, hasta rendir las pruebas. No siendo éstas plenas y concluyentes ó no presentándolas en el término concedido, se decomisarán los bultos si no hubiere quien los reclame. Al presentarse un consignatario con título legal, se procederá á aforar, por inventario, y á hacer efectivos los derechos al interesado, debiendo pagar el Capitán un tanto igual á los derechos como multa.

Art. 139. El Capitán ó consignatario del buque, concluída su descarga, dará aviso al Administrador, quien ordenará que el Comandante del Resguardo, asociado del Guarda almacenes, pase visita del reconocimiento del bajel, el cual estará á plan barrido si toda la carga fué destinada al puerto, con excepción de los efectos enumerados en la segunda parte del atr. 138, N<sup>os</sup> 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup>.

En caso de que hubiese más bultos con destino á otros puertos, certificará el Administrador en el sobordo, que sólo se ha descargado el cargamento enderezado al puerto de su jurisdicción.

Con el informe escrito del Comandante del Resguar-

do y del Guarda-almacenes, concederá el Jefe de la Aduana permiso para cargar ó zarpar del puerto.

Con respecto al despacho de los vapores de las líneas establecidas en el Pacífico y puertos ecuatorianos, se observará lo siguiente:

Estos buques cuando no hagan comercio de cabotaje, podrán seguir sus viajes, una vez concluída la descarga y embarque, sin sujetarse á los trámites á que están obligados los demás buques, respecto á la cancelación de los manifiestos por mayor y los registros. Los respectivos consignatarios que deben ser apoderados de la Compañía, para responder como verdaderos personeros, quedan sujetos á los cargos comprobados que hiciere el Jefe de la Aduana. Esta disposición es extensiva á los vapores que tengan sus agentes establecidos y responsables, aunque hagan sus carreras hasta fuera del Pacífico.

Cuando hicieren el comercio de cabotaje entre los puertos de la República, están en la obligación de cerrar el registro antes de su salida, registro cerrado que lo recibirá de la Aduana del puerto de donde saliere y que los Capitanes entregarán en la Aduana destinataria.

Los agentes de las Compañías de vapores ó de cualquier nave, así como los representantes de las Compañías de lanchas ó cualquiera embarcación que efectúe descarga, están obligados á presentar, junto con el manifiesto por mayor, un documento por el que se constituyan personalmente responsables ante los Tribunales de Justicia, de los cargos que el Fisco ó los consignatarios de mercaderías hicieren. Estos cargos serán presentados dentro de los tres días, después de concluída la descarga, en los buques de vela, y dentro de treinta, en los vapores. Los reclamos se harán ante el Juzgado de Comercio, no pudiendo alegar falta de personería ó poder los agentes ó consignatarios de nave.

Probada la responsabilidad de los agentes ó consignatarios, por las faltas habidas en sus buques, no les será permitido alegar, para rehuír el pago inmediato, que tienen que enviar los reclamos á los agentes principales, sino que el pago lo harán veinticuatro horas después de comprobada la responsabilidad.



§ VIII

**TRASBORDOS, EMBARQUES  
y reembarques.**

Art. 140. Es permitido trasbordar bultos de un buque á otro, ó reembarcarlos para puertos extranjeros.

Los bultos trasbordados ó reembarcados que salgan de las aguas del Ecuador y vuelvan á un puerto nacional, serán considerados como importados por primera vez.

Art. 141. En las guías y pólizas de los bultos que se embarquen, deben constar marcas y números, clase de bultos, contenido, valor y peso bruto, sin cuyo requisito no se concederá permiso.

Art. 142. El cargamento de buques surtos en puertos de la República, podrá trasbordarse, en todo ó en parte, con el permiso del Administrador de Aduana.

Empero, se prohíbe trasbordar una parte de las mercaderías de un bulto é importar la otra.

Art. 143. En la solicitud de la licencia para trasbordar, se expresará el número y la marca del bulto ó bultos que se trata de trasbordar, el nombre del buque de donde van á ser extraídos, el de la nave que va á recibirlos y el del puerto á donde serán conducidos.

Art. 144. Antes de dar principio al trasbordo, el Comandante del Resguardo situará un Guarda á bordo del buque consignante, para que permita la operación solamente de los bultos expresados en la licencia.

Al pie de ésta anotará el Guarda los bultos trasbordados, y la devolverá al Comandante del Resguardo.

Art. 145. Otro Guarda será situado á bordo del buque receptor para que tome nota exacta de los números y marca de los bultos.

Esta nota será confrontada con la puesta al pie de la licencia.

Art. 146. La carga almacenada en los depósitos fiscales se puede reembarcar, con permiso del Administrador de Aduana, para puertos extranjeros; pero es prohibido reembarcar una parte de las mercaderías de un bulto, dejando la otra.

En las guías y pólizas para reembarcar, deben ponerse las marcas, números, clase de bultos, contenido y peso bruto.

Por toda mercadería que se reembarque se exigirá una tornaguía del lugar de su destino, autorizada por el Cónsul ecuatoriano, y si no lo hubiere, por el de una Nación amiga; para lo cual se dará un término proporcionado á la distancia.

En la garantía que se dé, se pondrá el valor de la multa que debe pagarse si vencido el término no fuere presentada.

Art. 147. De todas las pólizas que se presentaren para la carga del buque, con destino á puertos nacionales, se formará el registro cerrado y sellado, conque debe navegar al puerto de su destino; y la Administración de Aduana á donde se dirija no lo admitirá sin este requisito, declarando decomisados el buque y su cargamento, sea que se omita la presentación del Registro dentro de las veinticuatro horas de haber anclado, sea que el citado registro no esté cerrado y sellado con el sello de la Aduana donde tuvo procedencia, con las estampillas de correo por su franquicia, y con las anotaciones y rúbricas del Jefe del Reguardo y del Capitán del Puerto, puestas en el reverso ó en la cubierta del último despacho..

Art. 148. Los efectos conducidos de un puerto de la República á otro, deben ser reconocidos prolijamente por la Aduana respectiva, en sus marcas, peso y contenido, guardando las mismas formalidades que si viniesen del extranjero.

Art. 149. Serán decomisados, si no estuvieren conformes la marca, el número y el peso, con lo expresado en la póliza que, para este efecto, debe ser prolija y circunstanciada, sin hacer uso de cifras, abreviaturas ni enmendaturas, pues todo debe expresarse en letras.

También serán decomisados cuando hubiesen sido llevados sin la respectiva póliza, después de haber pedido explicación el Administrador de Aduana que recibe, al Administrador remitente.

Art. 150. El Administrador de la Aduana donde se recibe el cargamento, dará aviso, por el primer correo ú ocasión segura, al de la Aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido y de la conformidad ó falta que hubiese notado.

Art. 151. Todos los Administradores de Aduana conservarán entre sí estas relaciones, haciéndose las correspondientes advertencias para precaver fraudes.

Art. 152. A los buques que tengan carga en tránsito

se les permitirá el desembarque de todo ó parte, siempre que se presente la factura consular respectiva; y en el caso de no estar visada por el Cónsul ecuatoriano, por no ser carga para el puerto donde se desea hacer la importación, servirá siempre la visada por el Cónsul de la nación á donde se dirija el cargamento.

Esta precaución será costeadada por el interesado, y practicada á presencia y satisfacción de un Vista ó del Guarda-almacenes.

Art. 153. La precaución anterior no releva de la obligación del examen y reconocimiento del bulto, que debe hacerse en la Aduana destinataria.

## § IX

### DERECHOS DE PUERTO

Art. 154. Todo buque de vela que entre en los puertos de la República, pagará, por cada tonelada de registro, el impuesto de cinco centavos de sucre por cada luz ó faro de los que se hallan establecidos en los puertos donde entran.

Art. 155. Los buques de vapor pagarán la mitad del impuesto anterior.

Art. 156. Ningún buque que pase de treinta toneladas podrá entrar en la ría de Guayaquil, ni salir de ella, sin práctico, y el que lo hiciere pagará el derecho que corresponde hasta la isla de Puná.

Exceptúanse de esta disposición los buques nacionales, que sólo pagarán el derecho cuando soliciten el servicio del práctico.

Art. 157. El derecho de práctico se cobrará por los pies ingleses de calado de cada buque, en el orden siguiente:

De Santa Clara á Guayaquil \$ 2,50 por cada pie.

De Panamá á Guayaquil \$ 2,50 por cada pie.

Este impuesto será igual á la entrada como á la salida.

Los buques nacionales de guerra están exentos de este pago, y los prácticos, obligados á prestar gratuitamente sus servicios.

Art. 158. Corresponde á la Junta de Sanidad de Guayaquil, á título de obvenciones, cinco sures que paga-



rá todo buque nacional ó extranjero, que proceda de puerto extranjero y dos sures por cada rol que despache.

Todo buque de treinta toneladas para abajo y los nacionales que hagan el cabotaje en las costas de la República, se hallan exentos del pago de este derecho.

### Derechos de piso

Art. 159. Por todos los efectos que se importen á la República, aunque sean de la primera clase, se cobrarán en las Aduanas los impuestos siguientes:

|                                                                  |         |
|------------------------------------------------------------------|---------|
| Los bultos de menos de un pie cúbico.....                        | \$ 0,02 |
| Los bultos de más de un pie cúbico hasta 3...                    | 0,05    |
| Los bultos de más de 3 pies cúbicos hasta 5...                   | 0,10    |
| Los bultos de más de 5 pies cúbicos, por cada pie excedente..... | 0,02    |
| Por cada 46 kilogramos de plomo, fierro y demás metales.....     | 0,05    |

Art. 160. Cuando se despachen ó reembarquen los bultos, se cobrará el piso por todo el tiempo que se hubiesen mantenido en depósito.

Art. 161. En el perentorio término de seis meses de depositado un bulto en los almacenes de Aduana, se obligará al interesado á reembarcarlos ó pedir su despacho.

Cumplidos los seis meses el Administrador librára el respectivo requerimiento, después del cual se procederá á vender en almoneda las mercaderías, con las formalidades legales, para que la Aduana se cubra de los derechos causados hasta entonces. El resto, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 162. Si el valor de las mercaderías que se vendan en almoneda, conforme al artículo anterior, no alcanzare á cubrir los impuestos fiscales, el comerciante sólo estará obligado á pagar los derechos de piso y de muelle.

Art. 163. Durante el plazo señalado en el artículo 162, podrá un comerciante hacer abandono á la Aduana de las mercaderías cuya importación no le convenga; para lo cual pasará una nota al Administrador, para que éste proceda á su remate, inmediatamente y con las formalidades legales, pagando siempre el interesado el derecho de piso y muelle.

Art. 164. Las mercaderías de que se hace mención

en la atribución 3<sup>a</sup> del art. 16, ó sea las de obligado despacho en el muelle, siempre que el pedimento se haga dentro de los ocho días subsiguientes á la llegada del buque, y las que no ocupen los almacenes fiscales, como los cargamentos de carbón y madera, no pagarán el derecho de piso.

Art. 165. Las sustancias inflamables y combustibles serán despachadas á su arribo al puerto, excepto en Guayaquil, en donde se depositarán, si el dueño no pide el inmediato despacho, en la bodega de fierro; y para las mercaderías susceptibles de descomposición ó deterioro, no habrá más término que el de treinta días. Los artículos inflamables deberán tener un rótulo en español, que lo exprese así. Los consignatarios son responsables de los daños y perjuicios causados por bultos que contengan materias inflamables, si no tuvieran el rótulo mencionado. Son sustancias inflamables, las siguientes:

- Aceite en envase de madera;
  - Acidos;
  - Agua de Florida;
  - Aguardientes en envase de madera ó en botijas;
  - Aguarrás;
  - Alcanfor;
  - Alcohol;
  - Alquitrán;
  - Azufre;
  - Brea;
  - Dinamita;
  - Eter;
  - Fósforos;
  - Fuegos artificiales;
  - Fulminantes;
  - Gasolina;
  - Kerosine;
  - Parafina;
  - Petróleo;
  - Pólvora;
  - Próxila ó próxilo;
  - Salitre;
- Son sustancias susceptibles de descomposición ó deterioro:
- Aceitunas en envase de madera;
  - Ajos;
  - Alhucema;

Almendras en sacos;  
Almidón;  
Anís;  
Alpiste;  
Azúcar en sacos;  
Camotes;  
Clavos de olor;  
Comestibles no preparados;  
Cominos;  
Confituras;  
Cueros frescos;  
Chancaca;  
Chocolate;  
Chuno;  
Fideos;  
Frutas secas;  
Frutas secas en envase de madera;  
Galletas en envase de madera;  
Harinas;  
Huevos;  
Jamones;  
Legumbres frescas;  
Linazas;  
Manteca.  
Menestras y granos;  
Nueces;  
Orejones;  
Papas;  
Pasas;  
Pescado salado, según su envase;  
Quesos;  
Salitre no refinado;  
Sebo en rama;  
Tamarindo;  
Vainilla algarrobo;  
Vinos en envases de madera.

Art. 166. Si estas mercaderías no fuesen pedidas dentro del término de los treinta días, contados desde la llegada del buque que las condujo, no se reconocerá la avería y merma que hubiese en ellas y se considerarán en buen estado para el cobro de los derechos.



§ X

DERECHOS DE MUELLE

Art. 167. Los derechos de Muelle se cobrarán de acuerdo con el siguiente Decreto:

LA ASAMBLEA NACIONAL

*Decreta:*

Art. 1º El Muelle pasa á ser una de las secciones de la Aduana de Guayaquil, bajo la dependencia del Administrador de ella.

Art. 2º Todo buque pagará, por derechos de Muelle, cincuenta centavos de sucre, por cada tonelada de carga (peso ó medida) que desembarquen en el puerto de Guayaquil.

Art. 3º En sustitución del antiguo derecho de Muelle, la Aduana cobrará un recargo de 6º/0 sobre el valor de los derechos de importación.

Para el cobro de los derechos sobre los objetos mencionados en el Art. 55 de la Ley de Aduanas, se estará á la tarifa siguiente:

1º Los comprendidos en los Núms. 2º y 3º del artículo citado, pagarán el 6º/0 sobre el valor de su respectivo derecho de importación, siempre que no estén exonerados de los derechos de importación, como comprendidos en los casos de dichos números;

2º Los que determinan los Núms. 5º y 6º satisfarán el impuesto conforme á la tarifa que regirá para los bultos y equipajes que lleguen sobre cubierta, fuera de conocimiento, si no estuvieren comprendidos en las excepciones establecidas por esos números para los derechos de importación;

3º Los objetos siguientes pagarán cinco centavos por pie cúbico, cuando su descarga se haga por el Muelle, y dos y medio en caso contrario:

Buques armados ó en piezas y sus maquinarias respectivas;

Puentes de hierro y sus útiles;

Embarcaciones menores;

Frutas frescas;

Guano;

Ferrocarriles de toda clase y sus útiles;

Salitre no refinado;

Palo para arboladura de buque;

Tendales mecánicos y todos los demás objetos que, estando comprendidos en el N<sup>o</sup> 8<sup>o</sup> del citado Art. 55, fueren declarados libres de derechos;

4<sup>o</sup> El carbón de piedra pagará cincuenta centavos por tonelada;

5<sup>o</sup> Los equipajes, frutas, legumbres, comestibles y cualquier otro artículo de los que lleguen sobre cubierta, fuera de conocimiento, y fueren libres de derechos, abonarán: baúles, cajas, fardos, etc., etc.; de un pie cúbico hasta cinco, diez centavos.

Los mismos, cuando tengan más de cinco y hasta doce, veinte centavos.

Los que tengan mayores dimensiones, treinta centavos.

Sacos, sea cual fuere su contenido, el quintal, cinco centavos;

6<sup>o</sup> Los cargamentos completos de madera, tubería, maquinarias y cualesquiera otros efectos análogos, cuya descarga no se haya efectuado por el Muelle, pagarán el 3<sup>o</sup>/<sub>100</sub> sobre el impuesto que les corresponda, de conformidad con su respectivo aforo.

7<sup>o</sup> Los efectos que se reembarquen abonarán, por derechos de Muelle, cinco centavos por cada pie cúbico, ó diez centavos por quintal.

Art. 4<sup>o</sup> El consignatario ó dueño de un cargamento pagará, por derecho de cuadrilla, dos sucres, por cada tonelada de peso ó medida. Este impuesto lo cobrará la cuadrilla de Aduana para atender al pago de jornaleros.

Art. 5<sup>o</sup> Del valor total ó producto del impuesto de que habla el art. 3<sup>o</sup> de este Decreto, se deducirá un 50<sup>o</sup>/<sub>100</sub> que está afectado al pago del empréstito hecho al Gobierno por el Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil, según



la escritura pública otorgada el 28 de Setiembre de 1896.

Art. 6º. Todo buque descargará en el Muelle, siempre que su calado lo permita; pero los que traigan cargamentos completos de carbón, madera, tubería y otros artículos semejantes cuya descarga por dicho Muelle sea dispendiosa ó perjudicial, pueden descargar en el lugar más conveniente para los interesados, previo el respectivo permiso del Administrador de Aduana.

Art. 7º. Los Guarda-almacenes de Aduana recibirán la carga en el Muelle.

Art. 8º. El Poder Ejecutivo reglamentará, como mejor convenga á los intereses fiscales, el servicio del Muelle.

## § XI

### DERECHOS DE PATENTE

Art. 168. Los buques nacionales ó que se nacionalicen pagarán derechos de patente, en los términos siguientes:

|             |      |                 |           |    |    |
|-------------|------|-----------------|-----------|----|----|
| Midiendo de | 10 á | 20              | toneladas | \$ | 1  |
| Id.         | „    | 21 „            | 50        | „  | 2  |
| Id.         | „    | 51 „            | 100       | „  | 5  |
| Id.         | „    | 101 „           | 200       | „  | 10 |
| Id.         | „    | 201 „           | 300       | „  | 15 |
| Id.         | „    | 301 para arriba |           |    | 20 |

Las embarcaciones de menor tamaño, vapores fluviales, canoas y lanchas dedicadas al servicio del puerto, no pagarán derechos de patente, y se les dará gratuitamente en papel del sello respectivo.

Art. 169. Las patentes para embarcaciones de 51 toneladas para arriba, serán conferidas por el Poder Ejecutivo y refrendadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y las patentes para embarcaciones de menor porte, por el Gobernador de la provincia y refrendadas por el Secretario.

Art. 170. Todas las embarcaciones que arriben á un puerto, así como también las lanchas que hicieren el servicio de desembarque, estarán obligadas á entregar, de preferencia, á la oficina del Muelle, todos los bultos que estuvieren con apariencia de mala condición, avería ó robo, para que sean reconocidos y despachados por el



Vista de playa, previás las formalidades que siguen:

Los Guarda-almacenes darán aviso inmediato al interesado, sea por notificación al consignatario, si fuere conocido, sea por un aviso fijado en la oficina de su cargo, si no lo fuere, de los bultos que hubiere recibido del Muelle en mala condición. El consignatario estará obligado á pedir el despacho inmediato (conforme al modelo N<sup>o</sup> 12) de la carga que se le ha notificado haber recibido en mala condición. En esta solicitud, el Administrador decretará el despacho exigiendo una garantía á su satisfacción, para la presentación del manifiesto y pedido, en el término de la ley.

El Guarda-almacenes presentará al despacho del Vista, para su reconocimiento, los bultos mencionados, con preferencia á cualquier otro. El Vista los reconocerá y anotará en el mismo documento el peso, contenido, cantidades, clases y aforos á que pertenecieren las mercaderías despachadas. Reconocidas que sean éstas, el Guarda almacenes las entregará al interesado, previo recibo, salvo el caso de retención ordenada por el Colector.

Pasadas 48 horas de notificado un consignatario, ó de estar el aviso fijado en la oficina del Guarda-almacenes, y no habiéndose presentado nadie á pedir el despacho, el Administrador ordenará que sean reconocidos los bultos, inventariados y sellados, y que se tengan á disposición de quien los reclamare, con justo título, dentro del término de seis días. La demora en presentar el pedido de despacho inmediato, hará incurrir al interesado en la multa de \$ 5 á \$ 25.

En caso que después de despachado el pedido de carga averiada, el solicitante no cumpliera con la obligación de presentar el manifiesto por mayor y el pedido correspondiente en el término fijado, el Colector hará efectivos los derechos, previa liquidación y con un recargo de 100<sup>o</sup>/<sub>10</sub> sobre los derechos de importación.

## XII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 171. La duración de las patentes de buque será de dos años. Enajenado el buque ó la embarcación, sirve la patente mientras no se venzan los dos años.

Art. 172. Es permitida la importación de efectos por el correo, siempre que se limite el peso, volumen y contenido de cada paquete, al límite y disposiciones fijadas por la Convención Postal Universal. Un Vista aforará el contenido de cada paquete, y el interesado pagará, al contado, al Interventor de Correos, los derechos correspondientes. La única formalidad que se requiere para este despacho es la solicitud verbal del interesado, y el recibo que el Interventor otorgará del valor percibido.

Este recibo será tomado en un libro talonario, y el producido quincenal se pasará á Tesorería. El Ejecutivo dictará las disposiciones que crea convenientes á fin de precautelar los intereses del Fisco.

Art. 173. La carga que se conduzca de á bordo al Muelle, deberá ser tarjada por el Guarda de á bordo, quien cerrará las escotillas de las lanchas, debiendo entregar las llaves al Comandante del Resguardo, para que las deposite en poder del Director del Muelle, al tiempo de verificar la descarga, á fin de que al saltar los bultos pueda comprobarse si están conformes con los que fueron embarcados según la libreta del Guarda de á bordo.

Art. 174. Exímese de presentar el sobordo y la factura, á los armadores y cargadores de bultos de balsas, chatas y otras embarcaciones menores procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos de costa Norte del Perú, siempre que no conduzcan mercaderías manufacturadas.

Art. 175. Las mercaderías que lleguen á los puertos de la República sin la factura Consular, quedarán retenidas en los almacenes hasta que se reciba ésta; pero presentado el manifiesto por menor y pedido el despacho, serán entregadas á los introductores, previa apertura y reconocimiento de todos los bultos, bajo fianza á satisfacción del Administrador, con la que sean asegurados los impuestos y recargo legales, en caso de que, al recibir la factura ó su copia, no hubiere conformidad.

Art. 176. Las facturas de mercaderías pedidas por el Gobierno ó dirigidas á él, y los paquetes ó fardos postales, están exentos de los derechos de certificación asignados á los Cónsules.

Art. 177. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que caso de presentarse dudas que puedan dar lugar á interpretaciones y traigan por consecuencia perturbación en las

operaciones de Aduana, las resuelva oído el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 178. Cuando un comerciante no pudiese manifestar por menor sus mercaderías, por falta de factura y no saber el contenido de los bultos, podrá pedir al Administrador, dentro del término de seis días hábiles después de la llegada del buque, que el Interventor y un Vista formen la factura de ellos, mediante el pago de cinco á cien sucres; cuota que señalará el Administrador, según el trabajo que causare el despacho, según su importancia, y que acompañará á la solicitud. El Administrador hará despachar éstos así facturados con un Vista distinto del que verificó la facturación.

Art. 179. Al comercio se exigirán todas las formalidades que sean necesarias en los documentos de importación y exportación para precautelar los intereses del Fisco.

Las facturas consulares que se remitan al Ministerio respectivo, deberán ser enviadas mensualmente al Tribunal de Cuentas, donde se formará el protocolo correspondiente.

### Disposiciones transitorias

Art. 180. Autorízase al Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, pueda aumentar hasta un cincuenta por ciento más, sobre la actual tarifa, los derechos de importación, respecto á los productos naturales ó manufacturados del país que, sin tener tratados de comercio con el Ecuador, aplicare la tarifa máxima a los productos naturales ó manufacturados de la República.

Art. 181. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda rebajar los derechos de Aduana con que se graven a los artículos procedentes de España y Chile, siempre que haya reciprocidad de parte de estos dos países para con los artículos nacionales. Esta rebaja se efectuará previo acuerdo del Consejo de Estado, y de ello se dará cuenta á la próxima Legislatura.

Art. 182. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de



acuerdo con el Consejo de Estado, pueda reducir los derechos de importación del azúcar, fideos y harinas, caso de que llegaren á ser materia de monopolio ó abuso por parte de los industriales del país.

Art. 183. Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opongan á la presente.

Art. 184. Esta Ley comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1901.

Art. 185. Al comercio se exigirá todas las formalidades que sean necesarias en los negocios de importación y exportación para garantizar los intereses del fisco.

Las facturas comerciales que se remitan al Ministerio respectivo, deberán ser enviadas mensualmente al Tribunal de Cuentas, donde se formará el protocolo correspondiente.



Disposiciones transitorias

Art. 186. Autorízase al Ejecutivo para que de acuerdo con el Consejo de Estado, pueda reducir hasta un cincuenta por ciento más, sobre la actual tarifa, los derechos de importación, respecto á los productos naturales ó manufacturados del país que, en virtud de los tratados que se celebren, aplicarse la tarifa máxima á los productos naturales ó manufacturados de la República.

Art. 187. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda rebajar los derechos de Aduana con que se gravan á los artículos procedentes de España y Cuba, siempre que haya reciprocidad de parte de estos dos países para con los artículos nacionales. Esta rebaja se efectuará por el acuerdo del Consejo de Estado, y se ella se dará curso en la próxima legislatura.

Art. 188. Autorízase al Poder Ejecutivo para que de

MODELO N.º

Mo de Impor...

V. A. M. F. H. S. J. M. por medio que...  
 a mi e...  
 que cubre...  
 en los...

| Marcas | Tipos | Bultos | Clase   | Peso    |
|--------|-------|--------|---------|---------|
| N.º 1  | 1/2   | 40     | Unica   | 400 kg. |
| N.º 2  | 1/2   | 40     | Raul... | 400 kg. |

# MODELOS.

...  
 ...  
 ...

| Marcas | Tipos | Bultos | Clase   | Peso    |
|--------|-------|--------|---------|---------|
| N.º 1  | 1/2   | 40     | Unica   | 400 kg. |
| N.º 2  | 1/2   | 40     | Raul... | 400 kg. |



**MODELO N° 1**  
*(Manifiesto de Importación)*

MANIFIESTO por menor que presento á la Aduana de..... de las mercaderías que han venido á mi consignación á bordo del..... procedente de..... con escala en....., que entró en este puerto, el día.....; cuyas mercaderías están contenidas en..... bultos, en las marcas, números, pesos y valores que van á expresarse, remitidas por..... de.....

Registro N°..... de..... de..... de 19.....

| Marcas     | Números    | Bultos  | Clase de bultos     | Peso              | Contenido                                                                                                                                                      | Valor       | Clase de tarifa | Año del despacho. | N° de Póliza | Bultos despchs. |
|------------|------------|---------|---------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|-------------------|--------------|-----------------|
| V G N<br>G | 1720<br>21 | 20<br>1 | Cajones.<br>Baúl... | 460 kgs.<br>137 " | Cognac.....<br>10 dens. pañuelos de hilo,<br>50 pares botines, 12 pares<br>zapatos de caucho, 144<br>yardas elástico de lana para<br>calzado, 8 grsas. peines. | \$ 200..... |                 |                   |              |                 |
| "          | 22730      | 9       | Barricas            | 840 "             | Cristalería ordinaria.....                                                                                                                                     | 300.....    |                 |                   |              |                 |
| "          | 317110     | 80      | Anclotes            | 3.200 "           | Vino medicinal.....                                                                                                                                            | 240.....    |                 |                   |              |                 |
| "          | 111720     | 10      | "                   | 400 "             | " espumante.....                                                                                                                                               | 40.....     |                 |                   |              |                 |
| "          | 121730     | 10      | Atados.             | 800 "             | Fierro para techos.....                                                                                                                                        | 100.....    |                 |                   |              |                 |

NOTA.—Cuando el interesado pretenda hacer varios pedimentos de una partida de bultos, subdividirá la partida en tantas, cuantos sean los pedimentos que deba presentar.





# MODELO N° 3

(Petición de Despacho)

..... infrascrito ..... expone: que en el ....., que entró en este puerto, el día .....  
 ....., vino ..... á su consignación, lo siguiente procedente de .....  
 remitido por ....., cuyo manifiesto por menor tiene presentado; por tanto pide que U. ordene  
 el despacho, previas las diligencias de la ley de la materia.

Registro N° ..... de 19.....

| Marcas   | Números | Bultos | Clase de Bultos | Peso     | Contenido       | Observaciones | Peso bruto | Valor  | Clase | Derechos |
|----------|---------|--------|-----------------|----------|-----------------|---------------|------------|--------|-------|----------|
| DxC<br>D | 1720    | 20     | Cajas.          | 920 kgs. | Jabón ordinario |               |            | \$ 200 |       |          |
|          |         |        |                 |          |                 |               |            |        |       |          |
|          |         |        |                 |          |                 |               |            |        |       |          |

NOTA.—En la columna "Peso bruto", se anotará el que tome el Vista-Aforador.

— 79 —



# MODELO N° 4

## (Manifiesto de Exportación)

MANIFIESTO que hago á la Aduana de ....., de los efectos de producción nacional que voy á exportar con destino á ....., en (aquí la clase, nacionalidad y nombre de la embarcación), en ..... bultos, con las marcas, números, peso y valor que á continuación se expresan:

| Marcas | Números | Número de bultos | Pesos | Contenido | Valor de plaza | Destinos |
|--------|---------|------------------|-------|-----------|----------------|----------|
|        |         |                  |       |           |                |          |

Administración de Aduana  
(Aquí el lugar y la fecha)

(Aquí el lugar y la fecha)  
(Aquí la firma del interesado)

Por presentado, pase á su destino este manifiesto con ..... bultos que pesan ..... kilogramos y cuyo valor de plaza es \$.....

(Media firma del Administrador)



## MODELO N° 5

*(Relación de ranchos) (Manifiesto de Cabotaje) (relación de los buques)*

MANIFIESTO de los efectos de cabotaje que voy á embarcar en (clase y nombre de la embarcación) con destino á..... en..... bultos, cuyas marcas, números, pesos y valores se expresan á continuación:

| Marcas | Números | Número de bultos | Pesos | Contenido | Valor | Destinos |
|--------|---------|------------------|-------|-----------|-------|----------|
|        |         |                  |       |           |       |          |

- 87 -

(Aquí el lugar y la fecha). (Aquí el lugar y la fecha).

*Administración de Aduana:* (Firma del interesado).

(Aquí el lugar y la fecha). (Aquí el lugar y la fecha).

*Por presentado, pase á su destino.* (Media firma del Administrador).

# MODELO N.º 6

(Sobordo) (De Sobordo)

SOBORDO de la carga que conduce el (aquí la clase, nombre y nacionalidad del buque) del porte de ..... toneladas, su Capitán, ..... procedente de ..... con destino á ..... de la República del Ecuador.

| Marcas | Números | Bultos | Destinos | Cargador | Remitente | Consignatario ó Destinatario |
|--------|---------|--------|----------|----------|-----------|------------------------------|
|        |         |        |          |          |           |                              |

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Capitán).

Consulado de la República del Ecuador.—(Aquí el lugar y la fecha que pondrá el Cónsul).

Certifico que, comparadas las facturas que me han sido presentadas por los cargadores con los datos expresados en este sobordo, entregado en una hoja por el Capitán ..... están conformes, y que contiene ..... bultos con el peso de ..... kilogramos.

(Aquí el sello del Consulado).

(Aquí la firma del Cónsul).

— 82 —



# MODELO N.º 7

## *(Relación de rancho y efectos existentes á bordo para uso de los buques)*

RELACION que el Capitán que suscribe da á la Aduana de este puerto, del sobrante del rancho y efectos que, para el servicio económico del buque y su tripulación, tiene á bordo de ..... procedente de .....

| Número y clase de bultos | Clases de efectos | Peso | Valores |
|--------------------------|-------------------|------|---------|
| —                        | —                 | —    | —       |

(Aquí el lugar y la fecha)

(Firma del Capitán)



**MODELO N° 8**

*(Solicitud para la presentación de bultos que faltan en un cargamento)*

Sr. Administrador de Aduana:

....., Capitán del (aquí el nombre y nacionalidad del buque), que entró en este puerto el día..... (mes y año); ante U. juro solemnemente que los (tantos) bultos (aquí la marca y números), que faltan según el sobordo que he presentado, (aquí las razones por las que no pueden entregar los bultos); y teniendo que continuar viaje, á U. pido me conceda un término para presentarlos en la Aduana, de conformidad con el inciso 3° del art. 138 de la Ley de Aduanas. Con tal objeto, presento de fiadores á los señores (aquí los nombres de los dos fiadores) vecinos de este puerto, quienes se comprometen mancomunada y solidariamente, en caso de no efectuar la entrega de los bultos dentro del término que se me fije, á pagar el importe de la liquidación que, por cálculos aproximados, se haga, más el dos por ciento.

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Capitán).

(Nombre del fiador).

(Nombre del fiador).

Administración de Aduana.

(Aquí el lugar y la fecha)

De conformidad con lo dispuesto en la disposición legal citada en esta petición, se fijan ..... días para la entrega de los bultos que faltan, y se acepta la garantía solidaria de los señores (los nombres de los fiadores).

(Aquí media firma del Administrador).

**MODELO N° 9**  
*(Factura Consular).*

FACTURA de las mercaderías que, por cuenta del Sr. .... remitido al Sr. ....  
 ..... del puerto de ..... á bordo del ..... [clase y nombre del buque]  
 su Capitán ..... con destino á ..... cuyo valor es de ..... sures.

| Marcas | Números    | Bultos | Peso en Kilogramos | Contenido |
|--------|------------|--------|--------------------|-----------|
|        |            |        |                    |           |
|        |            |        |                    |           |
|        | SUMAN..... |        |                    |           |

[Aquí la fecha].

[Aquí las palabras salvadas].

[Aquí la firma].

En esta fecha, presentó el Señor ..... la factura precedente, de ..... bultos  
 con el peso de ..... kilogramos, en una sola hoja, habiendo salvado [tantas] equivocaciones en las  
 palabras [en caso de haberlas].

[Aquí el N° de orden].

[Aquí el lugar y la fecha].

[Aquí el sello del Consulado].

(Firma del Cónsul).

NOTA.—En caso de que los bultos sean fardos que contengan más de un cajón, un saco ó una lata, etc.,  
 se hará presente este particular en la factura.



MODELO N° 10

(Recibo por derechos de Aduana).

N°.....

Por \$ 8.420,10

COLECTURIA DE ADUANA DE GUAYAQUIL:

Certifico que he recibido de....., la suma de ocho mil cuatrocientos veinte sucres, diez centavos, importe de sus pedimentos, que constan á la vuelta, despachados durante la..... quincena de..... de 19... correspondiente al ramo de importación.

[Aquí el lugar y la fecha].

V° B°  
El Interventor,

El Colector,

REVERSO

LIQUIDACION:

|                  |              |       |           |                 |
|------------------|--------------|-------|-----------|-----------------|
| Pedimento número | 6732         | ..... | \$        | 1.875,12        |
| "                | 6747         | ..... |           | 137,14          |
| "                | 6751         | ..... |           | 800,20          |
| "                | 6801         | ..... |           | 1.537,13        |
| "                | 6802         | ..... |           | 2.811,...       |
| "                | 6813         | ..... |           | 14,15           |
| "                | 6817         | ..... |           | 1.245,36        |
|                  | <b>Suman</b> | ..... | <b>\$</b> | <b>8.420,10</b> |

Ocho mil cuatrocientos veinte sucres, diez centavos.

Señor Don..... (deudor).

Señor Don..... (garante).



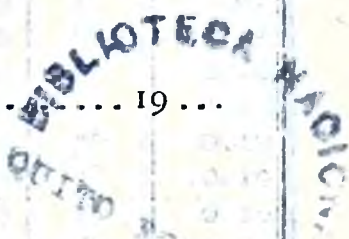
## MODELO N.º 11

*(Solicitud para traspasar mercaderías)*

Señor Administrador:

N. N. .... á U. manifiesto que en  
 .... que entró á este puerto el .....  
 llegaron á ..... consignación, los siguientes  
 bultos, procedentes de ..... y remitidos por  
 ..... cuyo manifiesto por menor tiene presentado y pedido se sirva U. ordenar que  
 sean traspasadas á D. .... quien sustituye en las obligaciones que por esto le correspondían.

|                           |          |
|---------------------------|----------|
| Registro N.º .....        | 19 ..... |
| Guayaquil, ..... 19 ..... |          |



Acept. .... el traspaso.

RESPONDO: .....  
 El Vista de playa informa .....  
 Presentase al des-  
 pacho los p. que se so-  
 licitan para su recono-  
 cimiento, por el vista y  
 informe y el contenido  
 y averia.

MODELO N° 12

(Petición de despacho de mercaderías averiadas)

Señor Administrador:

En ..... llegado á este puerto el ..... de ..... bajo su Registro N° ..... ha ..... sido desembarcado ..... en estado de avería los siguientes ..... bulto ..... que ha ..... venido á consignación.

Por tanto, pido á U. se sirva decretar su inmediato despacho por el Vista de playa.

..... obligo á presentar el Manifiesto por menor y pedido en el término legal.

| M | N | B | CONTENIDO S/ FACTURA |
|---|---|---|----------------------|
|   |   |   |                      |

Guayaquil, ..... 19

RESPONDO:

El Vista de playa, informa..... { Preséntense al despacho los b/ que se solicitan para su reconocimiento, por el vista é informe s/ el contenido y avería.



# INDICE ALFABÉTICO

DE LA TARIFA

## DE LAS ADUANAS DEL ECUADOR

| Artículos.                                                                                      | Pgs. | Clase.          | Derechos.      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-----------------|----------------|
| <b>A</b>                                                                                        |      |                 |                |
| Abanicos ordinarios de papel ó paja.....                                                        | 35   | 9 <sup>a</sup>  | \$ 0.25        |
| Abanicos que no sean de cartón, ó de papel ordinario, ó de paja....                             | 41   | 14 <sup>a</sup> | 3...<br>Libre. |
| Abonos.....                                                                                     | 26   | 2 <sup>a</sup>  | Libre.         |
| Aceite de coco y de palma.....                                                                  | 29   | 4 <sup>a</sup>  | 0.02           |
| Aceite para máquinas.....                                                                       | 30   | 6 <sup>a</sup>  | 0.05           |
| Aceite de almendras.....                                                                        | 32   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10           |
| Aceite de castor.....                                                                           | 32   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10           |
| Aceite de linaza.....                                                                           | 32   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10           |
| Aceite de olivo.....                                                                            | 32   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10           |
| Aceite de ballena.....                                                                          | 32   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10           |
| Aceite de maní.....                                                                             | 32   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10           |
| Aceite de semillas de algodón....                                                               | 32   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10           |
| Aceitillos (perfumería).....                                                                    | 38   | 10 <sup>a</sup> | 0.50           |
| Aceites (perfumería).....                                                                       | 38   | 10 <sup>a</sup> | 0.50           |
| Aceitunas en cualquier envase....                                                               | 32   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10           |
| Acero manufacturado.....                                                                        | 34   | 8 <sup>a</sup>  | 0.15           |
| Acero, ya esté en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados..... | 29   | 4 <sup>a</sup>  | 0.02           |
| Acetato de cobre.....                                                                           | 35   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25           |
| Acido muriático.....                                                                            | 30   | 6 <sup>a</sup>  | 0.05           |
| Acido nítrico.....                                                                              | 30   | 6 <sup>a</sup>  | 0.05           |
| Acido sulfúrico.....                                                                            | 30   | 6 <sup>a</sup>  | 0.05           |
| Acordeones.....                                                                                 | 37   | 10 <sup>a</sup> | 0.50           |
| Achiote.....                                                                                    | 30   | 6 <sup>a</sup>  | 0.05           |



| Artículos.                                                                                            | Pgs. | Clase.          | Derechos. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-----------------|-----------|
| Adoquines.....                                                                                        | 28   | 3 <sup>a</sup>  | \$ 0.01   |
| Adornos confeccionados que no sean de seda para vestidos, calzado, sombreros, etc.....                | 39   | 11 <sup>a</sup> | 1...      |
| Adornos de salón en general, sean de barro, loza, arcilla, terracota, porcelana, cristal ó metal..... | 39   | 11 <sup>a</sup> | 1...      |
| Afrecho.....                                                                                          | 28   | 3 <sup>a</sup>  | 0.01      |
| Agua florida.....                                                                                     | 35   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Agua de Kananga.....                                                                                  | 35   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Agua Divina de clase común....                                                                        | 35   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Agua Bay Rum.....                                                                                     | 35   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Aguas minerales.....                                                                                  | 29   | 4 <sup>a</sup>  | 0.02      |
| Aguas gaseosas y minerales ó artificiales, con ó sin preparación, y no determinadas especialmente..   | 29   | 4 <sup>a</sup>  | 0.02      |
| Aguardientes de caña y sus compuestos.....                                                            | 24   | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida |
| Aguardientes.....                                                                                     | 35   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Aguarras.....                                                                                         | 30   | 6 <sup>a</sup>  | 0.05      |
| Agujas.....                                                                                           | 37   | 10 <sup>a</sup> | 0.50      |
| Agujetas.....                                                                                         | 37   | 10 <sup>a</sup> | 0.50      |
| Ajos.....                                                                                             | 28   | 3 <sup>a</sup>  | 0.01      |
| Alambres para cercas y sus grapas.                                                                    | 28   | 3 <sup>a</sup>  | 0.01      |
| Alambiques á vapor, al fuego directo ú otro, y todos los accesorios de aquellos.....                  | 32   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10      |
| Alambre forrado para flores.....                                                                      | 37   | 10 <sup>a</sup> | 0.50      |
| Alambre para cuerdas de piano.....                                                                    | 40   | 12 <sup>a</sup> | 1.50      |
| Albums.....                                                                                           | 39   | 11 <sup>a</sup> | 1...      |
| Alcoholes.....                                                                                        | 37   | 10 <sup>a</sup> | 0.50      |
| Alfombras de algodón, lino ó yute.                                                                    | 35   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Alfileres.....                                                                                        | 37   | 10 <sup>a</sup> | 0.50      |
| Alhucema.....                                                                                         | 30   | 6 <sup>a</sup>  | 0.05      |
| Alhajas falsas de cualquier material.....                                                             | 39   | 11 <sup>a</sup> | 1...      |
| Alhajas, inclusive relojes de oro y de plata (Artículo 72 de la Ley).                                 | 41   | 15 <sup>a</sup> | 15...     |
| Almendras peladas.....                                                                                | 32   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10      |
| Almendras en cáscara.....                                                                             | 30   | 6 <sup>a</sup>  | 0.05      |
| Almidón de cualquier clase.....                                                                       | 32   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10      |

| <i>Artículos.</i>                                                                                                                                     | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Almireces de mármol ó de loza ó de composición.....                                                                                                   | 30          | 6 <sup>a</sup>  | \$ 0.05          |
| Almohadas.....                                                                                                                                        | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Alpiste.....                                                                                                                                          | 30          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Alquitrán.....                                                                                                                                        | 30          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Alumbre.....                                                                                                                                          | 30          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Amargos.....                                                                                                                                          | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Amoniaco líquido.....                                                                                                                                 | 80          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Anclas.....                                                                                                                                           | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Animales vivos.....                                                                                                                                   | 26          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Anilinas.....                                                                                                                                         | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Anis.....                                                                                                                                             | 34          | 8 <sup>a</sup>  | 0.15             |
| Anteojos de toda clase y los estuches para los mismos, aunque vengan sueltos.....                                                                     | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Añil.....                                                                                                                                             | 32          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Aparatos para fabricar aguas gaseosas.....                                                                                                            | 30          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Aparatos de cristal para la fabricación de soda.....                                                                                                  | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Aparatos telegráficos y telefónicos.....                                                                                                              | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Aparatos para amonedar.....                                                                                                                           | 25          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Arados.....                                                                                                                                           | 25          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Arañas de metal, cristal ó de otro material para cualquiera clase de alumbrado.....                                                                   | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Armazones para tejados de vidrio.....                                                                                                                 | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Armas de guerra.....                                                                                                                                  | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Armoniums.....                                                                                                                                        | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Arneses.....                                                                                                                                          | 37          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Arroz.....                                                                                                                                            | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.....                                                                     | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Artículos para los Institutos religiosos extranjeros establecidos en el país, y que, en virtud de contratos anteriores, gocen de este privilegio..... | 26          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Artículos pequeños que no tengan valor.....                                                                                                           | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |

| <i>Artículos.</i>                                                                                                                                                                              | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Artículos alimenticios no mencionados expresamente.....                                                                                                                                        | 33          | 7 <sup>a</sup>  | \$ 0.10          |
| Artículos de punto de medias, como camisetas, calzoncillos y medias de algodón ó lino.....                                                                                                     | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Artículos de punto de media de lana, como camisetas, calzoncillos y medias etc. ....                                                                                                           | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Artículos de lana en general, con trama ó sin élla, que no contengan seda. Se exceptúan los vestidos costurados, que tienen un aforo especial de un sucre el kilo.                             | 39          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Artículos funerarios.....                                                                                                                                                                      | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Artículos de seda pura ó con trama, exceptuándose la seda en carretas y los vestidos costurados.....                                                                                           | 41          | 13 <sup>a</sup> | 2...             |
| Avalorios, sean de algodón, lino ó y que no contengan seda.....                                                                                                                                | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Avellanas.....                                                                                                                                                                                 | 30          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Avisos de fábrica, en papeles, en folletos ó en cartones, y cualquier otro aviso impreso, grabado ó litografiado que no sea para la venta, ó siempre que no contenga artículos de consumo..... | 26          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Azarcón.....                                                                                                                                                                                   | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Azadonēs para agricultura.....                                                                                                                                                                 | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Azufre.....                                                                                                                                                                                    | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Azul de Prusia.....                                                                                                                                                                            | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Azúcar.....                                                                                                                                                                                    | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Azúcar candi.....                                                                                                                                                                              | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| <b>B</b>                                                                                                                                                                                       |             |                 |                  |
| Bacalao.....                                                                                                                                                                                   | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Balas.....                                                                                                                                                                                     | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Balaustres ó varandas para balcones, de hierro fundido.....                                                                                                                                    | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Baldes de madera.....                                                                                                                                                                          | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Baños.....                                                                                                                                                                                     | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |



| <i>Artículos.</i>                                                                      | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Barriles de madera vacíos, desarmados ó no.....                                        | 31          | 6 <sup>a</sup>  | \$ 0.05          |
| Barómetros.....                                                                        | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Barras.....                                                                            | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Barretas.....                                                                          | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Barniz.....                                                                            | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Bandas de cuero para máquinas..                                                        | 33          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Barbas de ballena y de acero, para vestidos.....                                       | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Barriles vacíos, esto es, no sirviendo de envase (1).....                              | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Bastones.....                                                                          | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Benjuí ó sahumerio.....                                                                | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Betún en pasta ó líquido.....                                                          | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Bebidas que contengan sustancias tóxicas ó nocivas.....                                | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Bicicletas ó velocípidos.....                                                          | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Bideles con sus aparatos.....                                                          | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Billares y los accesorios que vengan con ellos.....                                    | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Bitters.....                                                                           | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Blanco de plata.....                                                                   | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Bombas.....                                                                            | 34          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Bombas y sus útiles para el Cuerpo contra Incendios.....                               | 26          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Bombas mecánicas para agua.....                                                        | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Boquillas ó cachimbas para fumar, de madera ó barro ordinario.....                     | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Boquillas ó cachimbas para fumar, exceptuando las ordinarias de barro ó de madera..... | 40          | 12 <sup>a</sup> | 1.50             |
| Borlas de algodón, lino ó lana, que no tengan seda.....                                | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Bosales.....                                                                           | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Botellas vacías.....                                                                   | 26          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |

(1) Al contener otras mercaderías pagarán el derecho correspondiente á las que contengan, siempre que fuere mayor que el que pagan los baúles vacíos; pero cuando el derecho de las mercaderías que contengan fuere menor, éstas pagarán el derecho de baúl.

| <i>Artículos.</i>                                                                                                            | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos</i> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|-----------------|
| Botijas vacías.....                                                                                                          | 28          | 3 <sup>a</sup>  | \$ 0.01         |
| Botones de toda clase, con excep-<br>ción de los dorados y plateados,<br>y de los broches para camisas...                    | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25            |
| Botas ó zapatos de caucho.....                                                                                               | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50            |
| Botones de concha.....                                                                                                       | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50            |
| Boyas de fierro.....                                                                                                         | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01            |
| Brea.....                                                                                                                    | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05            |
| Brea de Barbacoa.....                                                                                                        | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25            |
| Briscados .....                                                                                                              | 40          | 12 <sup>a</sup> | 1.50            |
| Bronce en planchas no perforadas,<br>varillas ó en bruto y piezas inuti-<br>lizadas.....                                     | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05            |
| Bronce manufacturado.....                                                                                                    | 34          | 8 <sup>a</sup>  | 0.15            |
| Brújulas para navegación.....                                                                                                | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05            |
| Buques armados ó en piezas, y sus<br>máquinas cuando fueren á vapor,<br>aun cuando vengan en distintas<br>embarcaciones..... | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre           |
| <b>C</b>                                                                                                                     |             |                 |                 |
| Cadenas de fierro para buques y<br>embarcaciones menores.....                                                                | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05            |
| Calendarios exfoliadores ó no....                                                                                            | 26          | 2 <sup>a</sup>  | Libre           |
| Cal para albañilería.....                                                                                                    | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02            |
| Cajones de madera desarmados<br>para envases.....                                                                            | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05            |
| Cajas de fierro para guardar cau-<br>dales.....                                                                              | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05            |
| Cajas de cartón vacías ó desarma-<br>das.....                                                                                | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25            |
| Cajitas de útiles para matemáticas,<br>pintura y otros usos científicos..                                                    | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25            |
| Cajas de música.....                                                                                                         | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50            |
| Cabellos ó pelo natural ó artificial.                                                                                        | 40          | 12 <sup>a</sup> | 1.50            |
| Calzado de toda clase, á excepción<br>del de caucho.....                                                                     | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...            |
| Camas de fierro ó metal.....                                                                                                 | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10            |
| Camotes.....                                                                                                                 | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01            |
| Campanas.....                                                                                                                | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05            |

| <i>Artículos.</i>                                                                        | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Canastos de junco.....                                                                   | 35          | 9 <sup>a</sup>  | \$ 0.25          |
| Canela.....                                                                              | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Cantarillas finas de barro.....                                                          | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Cantarillas ordinarias de barro..                                                        | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Candelabros de metal, cristal ó de otro material para cualquiera clase de alumbrado..... | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Canuteros para plumas.....                                                               | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Cañerías de barro.....                                                                   | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Cañerías de hierro.....                                                                  | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Cañerías de plomo.....                                                                   | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Cañerías de loza.....                                                                    | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Cápsulas para armas de fuego, de no prohibida importación, estén cargadas ó vacías.....  | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Capotas etc. adornadas para mujeres ó niños.....                                         | 40          | 12 <sup>a</sup> | 1.50             |
| Carteras finas.....                                                                      | 41          | 13 <sup>a</sup> | 2...             |
| Carteras ordinarias.....                                                                 | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Carbonato de cobre.....                                                                  | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Carpetas para escribir.....                                                              | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Cardenillo.....                                                                          | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Carmín.....                                                                              | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Carne salada.....                                                                        | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Cartón ordinario embetunado....                                                          | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Cartón para encuadernación de libros.....                                                | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Carey manufacturado..                                                                    | 40          | 12 <sup>a</sup> | 1.50             |
| Carabinas.....                                                                           | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Carbón de piedra, animal y vegetal.                                                      | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Carburo de calcio.....                                                                   | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Cartuchos metálicos para fusiles..                                                       | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Carretas.....                                                                            | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Carretillas.....                                                                         | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Carros para carga.....                                                                   | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Carruajes armados ó desarmados y sus piezas sueltas.....                                 | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Carriles.....                                                                            | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Casimires de lana, aun cuando tengan trama de seda.....                                  | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Cazuelas de barro.....                                                                   | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |



| <i>Derechos.</i>                                                                         | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Cebollas.....                                                                            | 28          | 3 <sup>a</sup>  | \$ 0.01          |
| Cebada.....                                                                              | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Cemento romano.....                                                                      | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Cepillos para pisos.....                                                                 | 33          | 6 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Cepillos para dientes y para uñas.                                                       | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Cepillos para limpiar la ropa y ca-<br>beza y las otras clases no deter-<br>minadas..... | 35          | 9 <sup>b</sup>  | 0.25             |
| Cerdos gordos.....                                                                       | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Cerveza en cualquier envase.....                                                         | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Cera en bruto.....                                                                       | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Cera preparada para zapateros....                                                        | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Cigarreras ordinarias.....                                                               | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Cigarreras finas.....                                                                    | 41          | 13 <sup>a</sup> | 2...             |
| Ciruelas pasas.....                                                                      | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Clavos de cualquier metal.....                                                           | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Clavos de especia.....                                                                   | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Cobre en bruto.....                                                                      | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Cobre en planchas no perforadas.                                                         | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Cobre manufacturado.....                                                                 | 34          | 8 <sup>a</sup>  | 0.15             |
| Cocinas de hierro.....                                                                   | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Cocos frescos ó secos.....                                                               | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Cochinilla.....                                                                          | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Cohetes de guerra.....                                                                   | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Cohetes.....                                                                             | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Cofrecitos de cristal, madera ó fie-<br>rro.....                                         | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Cojines.....                                                                             | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Cola.....                                                                                | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Colchones.....                                                                           | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Cola efervescente.....                                                                   | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Columnas de hierro para edificios.                                                       | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Combas.....                                                                              | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Comino.....                                                                              | 34          | 8 <sup>a</sup>  | C. 15            |
| Cometas de papel.....                                                                    | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Confites.....                                                                            | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Conservas.....                                                                           | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Coquitos de Chile.....                                                                   | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Coral sea en bruto ó manufactu-<br>rado.....                                             | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |

| <i>Derechos.</i>                                                       | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Corbatas de seda . . . . .                                             | 41          | 13 <sup>a</sup> | \$ 2. . .        |
| Corbatas de lana. . . . .                                              | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1. . .           |
| Corbatas de algodón. . . . .                                           | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Corcés. . . . .                                                        | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1. . .           |
| Cordones de algodón ó lino. . . . .                                    | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Comestibles no preparados que no se mencionan expresamente. . . . .    | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Corchos para tapones de botellas. . . . .                              | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Coronas funerarias. . . . .                                            | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1. . .           |
| Correas sueltas. . . . .                                               | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Cortaplumas. . . . .                                                   | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Cortinas de punto, sean de algodón lino ó lana. . . . .                | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1. . .           |
| Cortinas de randa ó jipiur, sean de algodón, lino ó lana. . . . .      | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1. . .           |
| Crespón que no contenga seda. . . . .                                  | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1. . .           |
| Crisoles. . . . .                                                      | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Cristalería fina. . . . .                                              | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Crudo ó cáñamo para sacos. . . . .                                     | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Cosméticos. . . . .                                                    | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Cuadernos para la enseñanza de caligrafía. . . . .                     | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Cueros de ganado mayor, frescos ó secos, no siendo preparados. . . . . | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Cueros de ganado menor no preparados. . . . .                          | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Cueros preparados para calzado ú otros usos. . . . .                   | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Cuentas de loza, metal ó vidrio. . . . .                               | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Cuerdas para instrumentos de música. . . . .                           | 40          | 12 <sup>a</sup> | 1.50             |
| <b>CH</b>                                                              |             |                 |                  |
| Chales de algodón ó hilo en que no entre seda ó lana. . . . .          | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Champagne. . . . .                                                     | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Chancacas. . . . .                                                     | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Charreteras. . . . .                                                   | 40          | 12 <sup>a</sup> | 1.50             |
| Chicha en general. . . . .                                             | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Chuno. . . . .                                                         | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |

| <i>Derechos.</i>                                                                                                                                                                                                                                                               | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| <b>D</b>                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |                 |                  |
| Damajuanas vacías.....                                                                                                                                                                                                                                                         | 28          | 3 <sup>a</sup>  | \$ 0.01          |
| Dedales.....                                                                                                                                                                                                                                                                   | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Dinamita.....                                                                                                                                                                                                                                                                  | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Dinamita importada con permiso del Gobierno, para minas.....                                                                                                                                                                                                                   | 28          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Dinamita importada con permiso del Gobierno.....                                                                                                                                                                                                                               | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0 01             |
| Documentos impresos, grabados y litografiados.....                                                                                                                                                                                                                             | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Drogas en general.....                                                                                                                                                                                                                                                         | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Duelas para toneles sin labrar....                                                                                                                                                                                                                                             | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Duradera.....                                                                                                                                                                                                                                                                  | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| <b>E</b>                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |                 |                  |
| Efectos destinados al uso personal de los Ministros públicos ó agentes extranjeros, acreditados ante el Gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad declarada de parte de las naciones que representan (Véase el inciso 5 <sup>o</sup> del artículo 57 de la Ley)..... | 26          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Efectos que vengan por cuenta del Gobierno, destinados para un objeto de utilidad ó adorno público, previa orden del Ministerio de Hacienda.....                                                                                                                               | 26          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Ejes de hierro para carros, carretas y carretillas.....                                                                                                                                                                                                                        | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Elástico de algodón.....                                                                                                                                                                                                                                                       | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Elástico de lana ó de seda para calzado.....                                                                                                                                                                                                                                   | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Embarcaciones menores.....                                                                                                                                                                                                                                                     | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Enserados para forros.....                                                                                                                                                                                                                                                     | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Encurtidos.....                                                                                                                                                                                                                                                                | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Encajes sean de algodón ó lana..                                                                                                                                                                                                                                               | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Equipajes de los viajeros, hasta el peso de cien kilogramos por per-                                                                                                                                                                                                           |             |                 |                  |



| <i>Artículos.</i>                                                                                                       | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| sona, siempre que ésta y aquellos vengan en el mismo buque (1)...                                                       | 25          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Equipajes de Ministros diplomáticos ecuatorianos de regreso á la patria, hasta el peso de cuatrocientos kilogramos..... | 25          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Escardillas para agricultura.....                                                                                       | 28          | 3 <sup>a</sup>  | \$ 0.01          |
| Escobas.....                                                                                                            | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Escobillas para pisos.....                                                                                              | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Escopetas comunes que no sean de retrocarga.....                                                                        | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Escopetas de retrocarga.....                                                                                            | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Esencia de anis.....                                                                                                    | 41          | 13 <sup>a</sup> | 2...             |
| Espadas.....                                                                                                            | 41          | 13 <sup>a</sup> | 2...             |
| Espejos con marcos.....                                                                                                 | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Espuelas.....                                                                                                           | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Estaño, ya esté en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados.....                        | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Estaño manufacturado.....                                                                                               | 34          | 8 <sup>a</sup>  | 0.15             |
| Estaquillas de fierro y madera para calzado.....                                                                        | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Estatuas de madera de más de un metro.....                                                                              | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Estátuas de mármol de más de un metro de alto.....                                                                      | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Estatuas de menos de un metro de alto.....                                                                              | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Estearina.....                                                                                                          | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Esteroscopios y vistas para los mismos.....                                                                             | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Estopas de toda clase.....                                                                                              | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Estuches para boquillas ó cachimbos, aunque se introduzcan separados.....                                               | 40          | 12 <sup>a</sup> | 1.50             |
| Estuches sueltos para joyas.....                                                                                        | 41          | 14 <sup>a</sup> | 3...             |

(1) Entiéndese por equipaje, los objetos aplicables al uso personal, como: ropa, calzado, cama, montura, armas é instrumentos de la profesión del viajero, aun cuando no hayan comenzado á usarse.

| Artículos.                                                                                                                                                       | Pgs. | Clase.          | Derechos. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-----------------|-----------|
| Etiquetas cuya marca de fábrica esté registrada en el Ecuador, á no ser que sean importadas por los mismos fabricantes ó sus agentes debidamente autorizados.... | 24   | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida |
| Etiquetas impresas, grabadas ó litografiadas, destinadas á fábricas existentes en el país.....                                                                   | 34   | 8 <sup>a</sup>  | \$ 0.15   |
| Etiquetas en blanco para botellas.                                                                                                                               | 36   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Etiquetas impresas, grabadas ó litografiadas.....                                                                                                                | 39   | 11 <sup>a</sup> | 1.00      |
| Excusados.....                                                                                                                                                   | 31   | 6 <sup>a</sup>  | 0.05      |
| <b>F</b>                                                                                                                                                         |      |                 |           |
| Facturas impresas, gravadas y litografiadas.....                                                                                                                 | 36   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Faroles.....                                                                                                                                                     | 36   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Felpa embetunada para buques                                                                                                                                     | 33   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10      |
| Ferrocarriles de toda clase.....                                                                                                                                 | 27   | 2 <sup>a</sup>  | Libre     |
| Fierro en lingotes.....                                                                                                                                          | 30   | 4 <sup>a</sup>  | 0.02      |
| Fierro en platinas.....                                                                                                                                          | 30   | 4 <sup>a</sup>  | 0.02      |
| Fierro en planchas.....                                                                                                                                          | 30   | 4 <sup>a</sup>  | 0.02      |
| Fierro en flejes.....                                                                                                                                            | 30   | 4 <sup>a</sup>  | 0.02      |
| Fierro en barras.....                                                                                                                                            | 30   | 4 <sup>a</sup>  | 0.02      |
| Fierro en varillas.....                                                                                                                                          | 30   | 4 <sup>a</sup>  | 0.02      |
| Fierro angular.....                                                                                                                                              | 30   | 4 <sup>a</sup>  | 0.02      |
| Fierro de forma llamada T.....                                                                                                                                   | 30   | 4 <sup>a</sup>  | 0.02      |
| Fierro en planchas acanalado....                                                                                                                                 | 30   | 5 <sup>a</sup>  | 0.03      |
| Fierro para techos ó paredes.....                                                                                                                                | 30   | 5 <sup>a</sup>  | 0.03      |
| Fierro en caballeteras ó canales.....                                                                                                                            | 30   | 5 <sup>a</sup>  | 0.05      |
| Filtros para agua.....                                                                                                                                           | 31   | 6 <sup>a</sup>  | 0.05      |
| Fideos.....                                                                                                                                                      | 33   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10      |
| Flores artificiales.....                                                                                                                                         | 40   | 12 <sup>a</sup> | 1.50      |
| Floreros.....                                                                                                                                                    | 38   | 10 <sup>a</sup> | 0.50      |
| Flecos, sean de algodón, lino ó lana y que no contengan seda..                                                                                                   | 38   | 10 <sup>a</sup> | 0.50      |
| Foetes.....                                                                                                                                                      | 39   | 11 <sup>a</sup> | 1.00      |
| Fósforos en latas sin envase exterior de madera.....                                                                                                             | 33   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10      |



| <i>Artículos.</i>                                                                                                   | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Fósforos en latas, con envase exterior de madera.....                                                               | 31          | 6 <sup>a</sup>  | \$ 0.05          |
| Fraguas.....                                                                                                        | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Fracciones de los artículos que se usan y venden por pares, siempre que los interesados permitan inutilizarlos..... | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Frenos.....                                                                                                         | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Frutas en aguardiente.....                                                                                          | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Frutas frescas.....                                                                                                 | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Frutas secas.....                                                                                                   | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Fruteros.....                                                                                                       | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Fuegos artificiales.....                                                                                            | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Fuelles para fraguas.....                                                                                           | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Fulminantes para armas de fuego.....                                                                                | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Fundas de paja para cubiertas de botellas.....                                                                      | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Fusiles.....                                                                                                        | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| <b>G</b>                                                                                                            |             |                 |                  |
| Gafetes.....                                                                                                        | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Galones ó franjas que no sean de plata ú oro.....                                                                   | 40          | 12 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Galletas.....                                                                                                       | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Gatos para levantar pesos.....                                                                                      | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Ganchos para pantalones.....                                                                                        | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Gazolina.....                                                                                                       | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Gelatinas.....                                                                                                      | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Ginger-Ale.....                                                                                                     | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Globos astronómicos.....                                                                                            | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Globos geográficos.....                                                                                             | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Goma arabiga.....                                                                                                   | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Gorras sin adornos.....                                                                                             | 39          | 11 <sup>a</sup> | I.               |
| Gorritas sin adornos.....                                                                                           | 39          | 11 <sup>a</sup> | I.               |
| Gorros sin adornos.....                                                                                             | 39          | 11 <sup>a</sup> | I.               |
| Gorras adornadas.....                                                                                               | 40          | 12 <sup>a</sup> | I.50             |
| Gorritas adornadas.....                                                                                             | 40          | 12 <sup>a</sup> | I.50             |
| Gorros adornados.....                                                                                               | 40          | 12 <sup>a</sup> | I.50             |
| Granadas.....                                                                                                       | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Grasa para máquinas.....                                                                                            | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |



| <i>Artículos.</i>                                                                                                     | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Greca, sea de algodón, lino ó lana, que no contenga seda.....                                                         | 38          | 10 <sup>a</sup> | \$ 0.50          |
| Guano.....                                                                                                            | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Guantes.....                                                                                                          | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1....            |
| Guantes de seda.....                                                                                                  | 41          | 13 <sup>a</sup> | 2....            |
| Guantes de cabritilla ó cualquiera otra piel.....                                                                     | 41          | 14 <sup>a</sup> | 3....            |
| <b>H</b>                                                                                                              |             |                 |                  |
| Hachas.....                                                                                                           | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Hachuelas.....                                                                                                        | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Hamacas de toda clase que no contengan seda.....                                                                      | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1....            |
| Harina de trigo.....                                                                                                  | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Harina de maíz.....                                                                                                   | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Harina de otros granos.....                                                                                           | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Hélices para buques de vapor....                                                                                      | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Herramientas de toda clase para artesanos y obreros.....                                                              | 34          | 8 <sup>a</sup>  | 0.15             |
| Hilachas ó escorias de algodón....                                                                                    | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Hilós para coser sacos ó velas....                                                                                    | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Hierro manufacturado.....                                                                                             | 34          | 8 <sup>a</sup>  | 0.15             |
| Hilos de algodón ó lino para coser ó tejer.....                                                                       | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Hilo de lana para tejer ó bordar.....                                                                                 | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Hoja lata en planchas no perforadas.....                                                                              | 30          | 5 <sup>a</sup>  | 0.03             |
| Hojalata manufacturada ó en planchas perforadas.....                                                                  | 34          | 8 <sup>a</sup>  | 0.15             |
| Hojas, capullos, pistilos y artículos análogos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia..... | 37          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Hojuelas ó hilillos.....                                                                                              | 40          | 12 <sup>a</sup> | 1.50             |
| Hormas para calzado.....                                                                                              | 34          | 8 <sup>a</sup>  | 0.15             |
| Huevos de ave.....                                                                                                    | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Hule para piso.....                                                                                                   | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Hule para sobremesa.....                                                                                              | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |

| <i>Artículos.</i>                                                               | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| <b>I</b>                                                                        |             |                 |                  |
| Instrumentos de música, de menos de un metro de alto.....                       | 36          | 9 <sup>a</sup>  | \$ 0.25          |
| Instrumentos de música, de más de un metro de alto.....                         | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Imprenta y sus útiles, cuando vengan con ellas.....                             | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| <b>J</b>                                                                        |             |                 |                  |
| Jabón ordinario para el lavado de la ropa, como el de París, Marsella, etc..... | 22          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Jabones.....                                                                    | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Jamones no cocidos ó que estén crudos.....                                      | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Jarabes medicinales.....                                                        | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Jarabes no medicinales.....                                                     | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Jarcia, sisal y manila.....                                                     | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Jarros de barro.....                                                            | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Jarrones.....                                                                   | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Jarcia de algodón.....                                                          | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Jergones de algodón, lino ó yute..                                              | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Juegos de toda clase no mencionados expresamente.....                           | 40          | 11 <sup>a</sup> | Libre            |
| Juguetes para niños.....                                                        | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| <b>K</b>                                                                        |             |                 |                  |
| Kerosine de menos de 150° de potencia.....                                      | 25          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Kerosine de 150° ó más grados de potencia.....                                  | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| <b>L</b>                                                                        |             |                 |                  |
| Lacre.....                                                                      | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Ladrillos de fuego.....                                                         | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Ladrillos ordinarios y barnizados..                                             | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |



| Artículos.                                                                           | Pgs. | Clase.          | Derechos. |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------|-----------------|-----------|
| Lama mineral.....                                                                    | 27   | 2 <sup>a</sup>  | Libre     |
| Lampas.....                                                                          | 28   | 3 <sup>a</sup>  | \$ 0.01   |
| Láminas con marcos.....                                                              | 36   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Láminas de papel, sueltas ó sean<br>sin marcos.....                                  | 40   | 11 <sup>a</sup> | 0.10      |
| Lana en bruto.....                                                                   | 33   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10      |
| Lápidas.....                                                                         | 34   | 8 <sup>a</sup>  | 0.15      |
| Lápices para <sup>2</sup> escribir y para car-<br>pinteros.....                      | 36   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Latón manufacturado.....                                                             | 34   | 8 <sup>a</sup>  | 0.15      |
| Latón en planchas no perforadas.                                                     | 31   | 6 <sup>a</sup>  | 0.05      |
| Latón en varillas ó en bruto y pie-<br>zas inutilizadas.....                         | 31   | 6 <sup>a</sup>  | 0.05      |
| Legumbres frescas.....                                                               | 28   | 3 <sup>a</sup>  | 0.01      |
| Lentes de toda clase y los estuches<br>para los mismos, aunque vengan<br>suelos..... | 39   | 11 <sup>a</sup> | 0.50      |
| Lentejuelas.....                                                                     | 40   | 12 <sup>a</sup> | 0.50      |
| Libros impresos que se despachen<br>por las Aduanas de la República.                 | 27   | 2 <sup>a</sup>  | Libre     |
| Libros en blanco.....                                                                | 33   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10      |
| Licores en general.....                                                              | 35   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Liencillos, á excepción de los pa-<br>ñuelos.....                                    | 37   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Lija.....                                                                            | 33   | 7 <sup>a</sup>  | 0.10      |
| Linaza.....                                                                          | 32   | 6 <sup>a</sup>  | 0.05      |
| Linternas.....                                                                       | 36   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Linternas mágicas.....                                                               | 39   | 11 <sup>a</sup> | 1...      |
| Loza ordinaria.....                                                                  | 28   | 3 <sup>a</sup>  | 0.01      |
| Loza fina.....                                                                       | 32   | 6 <sup>a</sup>  | 0.05      |
| Lunas ó vidrios azogados para es-<br>pejos.....                                      | 36   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Lunas ó vidrios para relojes.....                                                    | 36   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| Lúpulo.....                                                                          | 28   | 3 <sup>a</sup>  | 0.01      |
| <b>LL</b>                                                                            |      |                 |           |
| Llaves de madera para barriles...                                                    | 36   | 9 <sup>a</sup>  | 0.25      |
| <b>M</b>                                                                             |      |                 |           |
| Maceteros.....                                                                       | 38   | 10 <sup>a</sup> | 0.50      |



| <i>Artículos.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Macilla para pinteres.....                                                                                                                                                                                                                                                                         | 33          | 7 <sup>a</sup>  | \$ 0.10          |
| Machetes que no sean de rozar..                                                                                                                                                                                                                                                                    | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Machetes para rozar.....                                                                                                                                                                                                                                                                           | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Madera sin labrar, en trazos, vigas y tablas, aunque estén acepilladas y machiembradas para construcción de edificios, etc.; se cobrará el derecho sobre este artículo tomando el peso por el tonelaje del registro del buque, y se agregará un 50 % en los de fierro y 40 % en los de madera..... | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Maicena.....                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Maíz.....                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Maletas ó maleteros.....                                                                                                                                                                                                                                                                           | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Manteca de puerco ó de vaca....                                                                                                                                                                                                                                                                    | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Mantequilla.....                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 33          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Mangos para herramientas.....                                                                                                                                                                                                                                                                      | 34          | 8 <sup>a</sup>  | 0.15             |
| Máquinas de amonedar.....                                                                                                                                                                                                                                                                          | 25          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Máquinas de coser.....                                                                                                                                                                                                                                                                             | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Máquinas para la agricultura y en general para todas las industrias.                                                                                                                                                                                                                               | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Máquinas para hojalateros y carpinteros, cuyo peso fuere menor de 50 kilogramos.....                                                                                                                                                                                                               | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Marcos para retratos.....                                                                                                                                                                                                                                                                          | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Marfil manufacturado.....                                                                                                                                                                                                                                                                          | 40          | 12 <sup>a</sup> | 1.50             |
| Marquillas de efectos, cuya marca de fábrica esté registrada en el Ecuador (véase etiqueta) .....                                                                                                                                                                                                  | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Máscaras.....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 41          | 13 <sup>a</sup> | 2...             |
| Mausoleos de piedra de más de un metro.....                                                                                                                                                                                                                                                        | 29          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Mechas para lámparas.....                                                                                                                                                                                                                                                                          | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Mechas para yesqueros.....                                                                                                                                                                                                                                                                         | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Medidas para carpinteros.....                                                                                                                                                                                                                                                                      | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Medicinas.....                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Menestras de todas clases no preparadas.....                                                                                                                                                                                                                                                       | 29          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Mesitas de fantasía ó para adornos de salón.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |

| <i>Artículos.</i>                                                                                                                                                                                                          | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Microscopios.....                                                                                                                                                                                                          | 36          | 9 <sup>a</sup>  | \$ 0.25          |
| Molduras de madera, sean ó no doradas ó plateadas, en varillas ó formando marcos para cuadros..                                                                                                                            | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Monedas de oro.....                                                                                                                                                                                                        | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Monedas de plata extranjera.....                                                                                                                                                                                           | 25          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Monedas falsas de cualquier clase.                                                                                                                                                                                         | 25          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Monedas de cobre y níquel de toda clase que no sea de la nacional, y acuñada por orden ó cuenta especial de la Nación.....                                                                                                 | 25          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Monturas.....                                                                                                                                                                                                              | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Mostaza.....                                                                                                                                                                                                               | 34          | 8 <sup>a</sup>  | 0.15             |
| Muebles de toda clase, armados ó desarmados, cualquiera que sea la materia de que estén contru- idos y el forro que los cubra....                                                                                          | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Muestras de género.....                                                                                                                                                                                                    | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Muníciones de guerra.....                                                                                                                                                                                                  | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Música escrita, impresa ó litogra- fiada que se despache por las Aduanas de la República.....                                                                                                                              | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| <b>N</b>                                                                                                                                                                                                                   |             |                 |                  |
| Naipes.....                                                                                                                                                                                                                | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Navajas.....                                                                                                                                                                                                               | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Niveles para carpinteros.....                                                                                                                                                                                              | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Nueces.....                                                                                                                                                                                                                | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Nuez moscada.....                                                                                                                                                                                                          | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| <b>O</b>                                                                                                                                                                                                                   |             |                 |                  |
| Objetos estrictamente necesarios, destinados á las Municipalidades para alumbrado ó cualquier uso público, bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa ó direc- tamente por éllas (Véase el art. 58 de la Ley) ..... | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Objetos de vidrio ó cristal ordinario.                                                                                                                                                                                     | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |



| <i>Artículos.</i>                                                                | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Objetos de aluminio en general, cuando tengan un aforo especial más elevado..... | 36          | 9 <sup>a</sup>  | \$ 0.25          |
| Objetos de talabartería.....                                                     | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Objetos de metal blanco.....                                                     | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Objetos de cualquier metal que sean dorados ó plateados.....                     | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Oleína.....                                                                      | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Olores.....                                                                      | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Ollas de barro.....                                                              | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Opio.....                                                                        | 41          | 14 <sup>a</sup> | 3...             |
| Oropel.....                                                                      | 40          | 12 <sup>a</sup> | 1.50             |
| Orégano.....                                                                     | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Organos para iglesias.....                                                       | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Oro en polvo ó en barras.....                                                    | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Oxido de hierro.....                                                             | 29          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| <b>P</b>                                                                         |             |                 |                  |
| Paja para escobas.....                                                           | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Paja ó junco para esterilla.....                                                 | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Palas.....                                                                       | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Palos para arboladura de buques..                                                | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Palos para tinte.....                                                            | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Palmiste.....                                                                    | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Palilleros.....                                                                  | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Paños de algodón ó hilo en que no entre seda ó lana.....                         | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Paño de lana, aun cuando tenga trama de seda.....                                | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Pañolones de algodón, ó hilo en que no entren lana ó seda.....                   | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Pañuelos de algodón de lino, y de lana.....                                      | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Papas.....                                                                       | 29          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Papel ordinario para periódicos...                                               | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Papel blanco, fino, pliego grande para imprenta.....                             | 29          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Papel de estraza para despacho..                                                 | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Papel para empaques.....                                                         | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Papel para forros de buques.....                                                 | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |



| <i>Artículos.</i>                                                                                      | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Papel de madera no impreso.....                                                                        | 30          | 4 <sup>a</sup>  | \$ 0.02          |
| Papel de despacho impreso.....                                                                         | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Papel para escribir y las otras cla-<br>ses no determinadas.....                                       | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Papel dorado ó plateado.....                                                                           | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Papel preparado para fotografía..                                                                      | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Papel caneva preparado para varios<br>usos.....                                                        | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Papeleras ó escribanías.....                                                                           | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Paraguas armados ó desarmados,<br>que no contengan seda.....                                           | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Paraguas, armados ó desarmados,<br>que contengan seda.....                                             | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Parasoles, armados ó desarmados,<br>que no contengan seda.....                                         | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Parasoles, armados ó desarmados,<br>que contengan seda.....                                            | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Paramentos sacerdotales.....                                                                           | 26          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Parafina.....                                                                                          | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Pasto seco (yerba para animales)..                                                                     | 29          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Pasas.....                                                                                             | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Pastillas de goma y otras sustan-<br>cias medicinales.....                                             | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Pasamanería, sea de algodón, lino<br>ó lana y que no contenga seda..                                   | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Peinetas que no sean de marfil ó<br>carey.....                                                         | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Peines que no sean de marfil ó<br>carey.....                                                           | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Peinillas que no sean de marfil ó<br>carey.....                                                        | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Perfumería en general (excepto las<br>aguas de Florida, Kananga, Di-<br>vina de clase común y Bay-Rum) | 38          | 4 <sup>a</sup>  | 0.50             |
| Pescado salado, como el que viene<br>del Perú.....                                                     | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Petates.....                                                                                           | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Pez rubia.....                                                                                         | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Pianos de salón.....                                                                                   | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Pianos ambulantes.....                                                                                 | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Picos.....                                                                                             | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |

| <i>Artículos.</i>                                                                                                                                     | <i>Pgs.</i> | <i>Clasc.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Piedras y baldosas artificiales ordinarias.....                                                                                                       | 29          | 3 <sup>a</sup>  | \$ 0.01          |
| Piedras para afilar.....                                                                                                                              | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Piedra de filtro para agua.....                                                                                                                       | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Piedras de mármol ó vidrio opaco para embaldosar.....                                                                                                 | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Piedras de mármol en tablas sin pulir.....                                                                                                            | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Piedras de mármol para muebles ó lápidas.....                                                                                                         | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Piedras para asentar navajas.....                                                                                                                     | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Piedras preciosas, estén ó no engastadas.....                                                                                                         | 41          | 15 <sup>a</sup> | 150...           |
| Piezas sueltas de máquinas para la agricultura, y, en general, para todas las industrias, siempre que pesen más de veinte kilogramos cada una.....    | 29          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Pilas de mármol, hierro ú otra materia.....                                                                                                           | 29          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Pimienta picante.....                                                                                                                                 | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Pimienta olorosa ó dulce.....                                                                                                                         | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Pinceles ó brochas.....                                                                                                                               | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Pintura en pasta, polvo ó de cualquier otra clase.....                                                                                                | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Piolas.....                                                                                                                                           | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Piolones.....                                                                                                                                         | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Piolillas.....                                                                                                                                        | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Pipas de madera vacías, desarmadas ó no.....                                                                                                          | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Pisco.....                                                                                                                                            | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Pistolas de munición.....                                                                                                                             | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Pizarras y sus lápices.....                                                                                                                           | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Pizarras para tejados.....                                                                                                                            | 29          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Piscinas ó pescaderas de loza, barro, porcelana ó cristal, sean estos materiales llanos, esmaltados, dorados ó adornados con cualquier otra cosa..... | 39          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Planchas de hierro ornamentado para edificios.....                                                                                                    | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |

| <i>Artículos.</i>                                                                                                                                                                                                                                             | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos</i> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|-----------------|
| Plantas vivas.....                                                                                                                                                                                                                                            | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre           |
| Plata en barras, cuando la ley no lo prohíba.....                                                                                                                                                                                                             | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre           |
| Planchas para lavanderas.....                                                                                                                                                                                                                                 | 34          | 7 <sup>a</sup>  | \$ 0.10         |
| Plomo, ya esté en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados.....                                                                                                                                                               | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02            |
| Plomo manufacturado, en munición ó en otra forma.....                                                                                                                                                                                                         | 34          | 8 <sup>a</sup>  | 0.15            |
| Plumeros para el polvo.....                                                                                                                                                                                                                                   | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25            |
| Plumas de acero para escritura...                                                                                                                                                                                                                             | 39          | 10 <sup>a</sup> | 0.50            |
| Plumas para sombreros.....                                                                                                                                                                                                                                    | 40          | 12 <sup>a</sup> | 1.50            |
| Pólvora.....                                                                                                                                                                                                                                                  | 25          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida       |
| Pólvora ó dinamita para minas, estrictamente de acuerdo con el art. 59 de la Ley.....                                                                                                                                                                         | 28          | 2 <sup>a</sup>  | Libre           |
| Polvos de mármol.....                                                                                                                                                                                                                                         | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02            |
| Polvos para ahornar ó levaduras para pan.....                                                                                                                                                                                                                 | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10            |
| Polvos dentríficos ó para el cutis.....                                                                                                                                                                                                                       | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50            |
| Pomadas etc.....                                                                                                                                                                                                                                              | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50            |
| Porcelana.....                                                                                                                                                                                                                                                | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10            |
| Portaplumas.....                                                                                                                                                                                                                                              | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25            |
| Portamonedas ordinarias.....                                                                                                                                                                                                                                  | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...            |
| Portamonedas finas.....                                                                                                                                                                                                                                       | 41          | 13 <sup>a</sup> | 2...            |
| Potaza cáustica.....                                                                                                                                                                                                                                          | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02            |
| Productos naturales ó manufacturados del Perú, de lícito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra y mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma excepción en aquel país..... | 25          | 2 <sup>a</sup>  | Libre           |
| Puebla.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10            |
| Puentes de fierro y sus útiles....                                                                                                                                                                                                                            | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre           |
| Puertas para bóvedas ó sótanos para guardar caudales.....                                                                                                                                                                                                     | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05            |
| Purpurina.....                                                                                                                                                                                                                                                | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25            |



| <i>Artículos.</i>                                                   | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|---------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| <b>Q</b>                                                            |             |                 |                  |
| Queso de toda clase.....                                            | 34          | 7 <sup>a</sup>  | \$ 0.10          |
| <b>R</b>                                                            |             |                 |                  |
| Rastrillos.....                                                     | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Reatas de algodón ó de lino....                                     | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Rebozos de algodón ó hilo en que<br>no entre seda ó lana.....       | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Rejas para agricultura.....                                         | 28          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Relojes para torres.....                                            | 29          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Relojes de madera ó pared.....                                      | 39          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Relojes de bolsillo, que no sean de<br>oro ó plata.....             | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Remos.....                                                          | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Retortas de barro para gas.....                                     | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Rewólvères.....                                                     | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Rodajas para espuelas.....                                          | 39          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Rondines.....                                                       | 37          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Rosarios.....                                                       | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Ruedas de máquinas para la agri-<br>cultura.....                    | 29          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Ruedas para carros.....                                             | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Ruedas para carretas.....                                           | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Ruedas para carretillas.....                                        | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| <b>S</b>                                                            |             |                 |                  |
| Sables.....                                                         | 41          | 13 <sup>a</sup> | 2...             |
| Sacos de papel de estraza.....                                      | 30          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Sacos vacíos.....                                                   | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Sacos de papel fino.....                                            | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Sal (de la sometida al estanco)<br>mientras dure el estancamiento.. | 25          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Sal del Perú introducida por los<br>puertos de tierra.....          | 26          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Sal de amoniaco.....                                                | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Salitre no refinado para abonos..                                   | 27          | 3 <sup>a</sup>  | Libre            |

| <i>Artículos.</i>                                                                            | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Salsa de tomate y las demás en general.....                                                  | 37          | 9 <sup>a</sup>  | \$ 0.25          |
| Salvavidas.....                                                                              | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Sebo.....                                                                                    | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Sebo refinado.....                                                                           | 30          | 5 <sup>a</sup>  | 0.03             |
| Seda para coser ó bordar, en carretas.....                                                   | 40          | 12 <sup>a</sup> | 1.50             |
| Semillas de toda clase para siembras.....                                                    | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Sémola para la fabricación de fideos.....                                                    | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Sempiterno.....                                                                              | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Silicato de sosa y potasa.....                                                               | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Sobres para cartas.....                                                                      | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Soda cáustica.....                                                                           | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Sombrillas, armadas ó desarmadas, que no contengan seda.....                                 | 40          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Sombreros de esparto, paja de trigo, de Italia y otras clases análogas no especificadas..... | 39          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Sombreros de fieltro.....                                                                    | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Sombrillas, armadas ó desarmadas, que contengan seda.....                                    | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Sombreros de lana.....                                                                       | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Sombreros de paño.....                                                                       | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Sombreros de felpa de seda.....                                                              | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Sombreros claks.....                                                                         | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Sombreros adornados para mujeres ó niños.....                                                | 40          | 12 <sup>a</sup> | 1.50             |
| Sulfato de cobre.....                                                                        | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Sustancias explosivas análogas á la dinamita.....                                            | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Sustancias medicinales.....                                                                  | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| <b>T</b>                                                                                     |             |                 |                  |
| Tabaco en ramas.....                                                                         | 40          | 11 <sup>a</sup> | 3...             |
| Tabaco manufacturado.....                                                                    | 41          | 14 <sup>a</sup> | 3...             |
| Tablas de madera recortadas para formar cajones.....                                         | 30          | 5 <sup>a</sup>  | 0.03             |
| Tapioca y otras féculas.....                                                                 | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |

| <i>Artículos.</i>                                                                                                                      | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Tachuelas de todo metal, á excep-<br>ción de las de tachonar, amarillas<br>ó de otro color.....                                        | 32          | 6 <sup>a</sup>  | \$ 0.05          |
| Tarjetas llanas ó impresas.....                                                                                                        | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Té.....                                                                                                                                | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Tejas de barro para techos.....                                                                                                        | 29          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Tejados de vidrio.....                                                                                                                 | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Telas de algodón en general, que<br>no se especifican en otros afo-<br>ros.....                                                        | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Telas de lino en general.....                                                                                                          | 39          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Telas de punto, randa, ó jipiur, sean<br>de algodón, lino ó lana.....                                                                  | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Telas de algodón, de hilo ó de la-<br>na, que tengan listas, flores ó<br>bordados ó estén adornadas con<br>seda ó hilos metálicos..... | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| Telescopios.....                                                                                                                       | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Tercerolas (armas de guerra).....                                                                                                      | 24          | 1 <sup>a</sup>  | Prohibida        |
| Tierra preparada.....                                                                                                                  | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Tierra para fundición.....                                                                                                             | 29          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Tijeras para sastres, herreros y ho-<br>jalateros.....                                                                                 | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Tijeras no especificadas en otras<br>clases.....                                                                                       | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Tinajas de barro.....                                                                                                                  | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Tinta de imprenta.....                                                                                                                 | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Tinta para escribir.....                                                                                                               | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Tinta para sellos.....                                                                                                                 | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Tinta para marcar ropa.....                                                                                                            | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Tinteros.....                                                                                                                          | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Tipos de imprenta.....                                                                                                                 | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Tirabuzones.....                                                                                                                       | 39          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Tiras bordadas de algodón, lino ó<br>lana.....                                                                                         | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1..              |
| Tirantes que tengan algo de seda..                                                                                                     | 41          | 13 <sup>a</sup> | 2...             |
| Tiza no preparada.....                                                                                                                 | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Todos los artículos que no estén<br>comprendidos en ninguna de las<br>catorce clases detalladas en el<br>art. 55.....                  | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |



| <i>Artículos.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Toneles de madera vacíos, desar-<br>mados ó no .....                                                                                                                                                                                                                                                                       | 31          | 6 <sup>a</sup>  | \$ 0.05          |
| Tornillos para herreros.....                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Trencillas de algodón ó de lino..                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 36          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Tripes de algodón, lino ó yute...                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 35          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Trigo.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 30          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Tubos de barro.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Tubos de hierro.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Tubos de plomo.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| Tubos de loza.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 29          | 4 <sup>a</sup>  | 0.02             |
| <b>U</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |                 |                  |
| Utiles para el cuerpo contra inceñ-<br>dios.....                                                                                                                                                                                                                                                                           | 26          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Utiles de imprenta, cuando vengan<br>con élla.....                                                                                                                                                                                                                                                                         | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Utiles para puentes de fierro....                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Utiles para ferrocarriles.....                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 27          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| <b>V</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |                 |                  |
| Vainilla de algarrobo para el ali-<br>mento de animales.....                                                                                                                                                                                                                                                               | 29          | 3 <sup>a</sup>  | 0.01             |
| Vasos sagrados.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 26          | 2 <sup>a</sup>  | Libre            |
| Vasos de madera ó cuerno.....                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Velas de toda clase para alumbrado.....                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Vestidos costurados de algodón ó<br>de lino, como camisas, camisones,<br>cuellos y puños de camisas, pan-<br>talones, trajes, levitas, chalecos,<br>etc., etc.; se exceptúan los de<br>punto de media que tienen aforo<br>especial de 25 centavos el kilo, y<br>los que tengan forro de seda, que<br>pagarán \$ 1,50 ..... | 38          | 10 <sup>a</sup> | 0.50             |
| Vestidos de lana confeccionados ó<br>costurados; si tuvieren forros de<br>seda, pagarán el aforo especial<br>de \$ 1,50 el kilo .....                                                                                                                                                                                      | 40          | 11 <sup>a</sup> | 1.00             |

BIBLIOTECA NACIONAL DEL ECUADOR

| <i>Artículos.</i>                                                                                                                      | <i>Pgs.</i> | <i>Clase.</i>   | <i>Derechos.</i> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------|
| Vestidos de tela de algodón, lana ó lino, con listas, flores ó bordados de seda ó de hilo metálico..                                   | 40          | 12 <sup>a</sup> | \$ 1.50          |
| Vestidos de tela de algodón, lino ó lana, aun cuando no tengan listas etc., de seda ó hilos metálicos, si tuvieren forros de seda..... | 41          | 12 <sup>a</sup> | 1.50             |
| Vestidos costurados de seda....                                                                                                        | 41          | 14 <sup>a</sup> | 3...             |
| Vidrios planos no azogados.....                                                                                                        | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Vigas de hierro para edificios....                                                                                                     | 31          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Vinagre.....                                                                                                                           | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Vinos en general, excepto los medicinales y espumantes.....                                                                            | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| Vinos espumantes.....                                                                                                                  | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Vistas para linternas mágicas....                                                                                                      | 39          | 11 <sup>a</sup> | 1...             |
| <b>Y</b>                                                                                                                               |             |                 |                  |
| Yerba del Paraguay.....                                                                                                                | 37          | 9 <sup>a</sup>  | 0.25             |
| Yeso.....                                                                                                                              | 34          | 7 <sup>a</sup>  | 0.10             |
| Yunques para herreros.....                                                                                                             | 32          | 6 <sup>a</sup>  | 0.05             |
| <b>Z</b>                                                                                                                               |             |                 |                  |
| Zinc en bruto ó en planchas no perforadas.....                                                                                         | 30          | 5 <sup>a</sup>  | 0.03             |
| Zinc manufacturado ó en planchas perforadas.....                                                                                       | 35          | 8 <sup>a</sup>  | 0.15             |

FIN



# INDICE ALFABETICO GENERAL

|                                                                                             | <u>Págs.</u> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| <b>A</b>                                                                                    |              |
| Administradores de Aduanas.....                                                             | 10           |
| Administrador de la Aduana de Guayaquil (V. también Superintendente).....                   | 8            |
| Aduanas y sus empleados.....                                                                | 4            |
| Arancel de Aduanas (para los derechos de importación)..                                     | 23           |
| Artículos de prohibida introducción (Clase 1ª).....                                         | 24           |
| Artículos libres de derechos de importación (Clase 2ª)..                                    | 25           |
| Artículos gravados con un centavo de sucre por kilogramo de peso bruto (Clase 3ª).....      | 28           |
| Artículos gravados con dos centavos por kilogramo de peso bruto (Clase 4ª).....             | 29           |
| Artículos gravados con tres centavos de sucre por kilogramo de peso bruto (Clase 5ª).....   | 30           |
| Artículos gravados con cinco centavos de sucre por kilogramo de peso bruto (Clase 6ª).....  | 30           |
| Artículos gravados con diez centavos de sucre por kilogramo de peso bruto (Clase 7ª).....   | 32           |
| Artículos gravados con quince centavos de sucre por kilogramo de peso bruto (Clase 8ª)..... | 34           |



|                                                                                                                | <u>Págs.</u> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por kilogramo de peso bruto (Clase 9 <sup>a</sup> ) ..... | 25           |
| Artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por kilogramo de peso bruto (Clase 10 <sup>a</sup> ) .....  | 37           |
| Artículos gravados con un sucre por kilogramo de peso bruto (Clase 11 <sup>a</sup> ) .....                     | 39           |
| Artículos gravados con un sucre, cincuenta centavos por kilogramo de peso bruto (Clase 12 <sup>a</sup> ) ..... | 40           |
| Artículos gravados con dos sucres por kilogramo de peso bruto (Clase 13 <sup>a</sup> ) .....                   | 41           |
| Artículos gravados con tres sucres por kilogramo de peso bruto (Clase 14 <sup>a</sup> ) .....                  | 41           |
| Artículos gravados con ciento cincuenta y quince sucres por kilogramo (Clase 15 <sup>a</sup> ) .....           | 41           |
| Artículos que no pagan derechos de importación .....                                                           | 43           |

Págs.

**B**

|                                                                                       |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Bultos que falten en un cargamento (Solicitud para la presentación de Modelo 8) ..... | 84 |
| Buques. Su entrada, fondeo y salida .....                                             | 58 |

**C**

|                                                 |    |
|-------------------------------------------------|----|
| Colector de la Aduana de Guayaquil .....        | 18 |
| Comercio de cabotaje, costanero y fluvial ..... | 54 |
| Comprobación (Sección de) .....                 | 21 |

**D**

|                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------|----|
| Despacho de objetos importados (formalidades para el) .....      | 46 |
| Despacho (Petición de—Modelo 3) .....                            | 79 |
| Despacho de mercaderías averiadas (Solicitud de—Modelo 12) ..... | 88 |
| Derechos de Importación (Arancel ó tarifa de) .....              | 23 |
| Derechos de Exportación .....                                    | 51 |
| Derechos consulares de certificaciones .....                     | 44 |

|                                 | <u>Págs.</u> |
|---------------------------------|--------------|
| Derechos de muelle.....         | 68           |
| Derechos de Patente.....        | 70           |
| Derechos de piso.....           | 65           |
| Derechos de puerto.....         | 64           |
| Disposiciones comunes.....      | 57           |
| Disposiciones generales.....    | 71           |
| Disposiciones transitorias..... | 73           |

**F**

|                                         |    |
|-----------------------------------------|----|
| Embarques.....                          | 62 |
| Empleados de Aduana.....                | 22 |
| Estadística comercial.....              | 19 |
| Exportación (Formalidades para la)..... | 53 |

**F**

|                                                                          |    |
|--------------------------------------------------------------------------|----|
| Factura Consular (Modelo 9).....                                         | 85 |
| Facturas Consulares (Su certificación).....                              | 44 |
| Factura Consular (Solicitud de prórroga para presentarla. Modelo 2)..... | 78 |

**G**

|                       |    |
|-----------------------|----|
| Guarda-Almacenes..... | 14 |
|-----------------------|----|

**I**

|                                                       |    |
|-------------------------------------------------------|----|
| Impuestos (otros) que se cobrarán en las Aduanas..... | 51 |
| Interventores de Aduanas.....                         | 12 |

**J**

|                        |    |
|------------------------|----|
| Jurado de Aduanas..... | 22 |
|------------------------|----|

**M**

|                                              |    |
|----------------------------------------------|----|
| Manifiesto por menor (Modelo N° 1).....      | 77 |
| Manifiesto de Exportación (Modelo N° 4)..... | 80 |





|                                                                        | <i>Págs.</i> |
|------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Modelos.....                                                           | 75           |
| Modelo de Cabotaje (Modelo N° 5).....                                  | 81           |
| Mercaderías (Solicitud para su traspaso. Modelo N° 11).....            | 87           |
| <b>P</b>                                                               |              |
| Puertos de la República.....                                           | 3            |
| <b>R</b>                                                               |              |
| Rancho etc. (Relación de efectos existentes á bordo. Modelo N° 7)..... | 83           |
| Recargos sobre derechos de importación.....                            | 45           |
| Recibo por derechos de Aduana (Modelo N° 10).....                      | 86           |
| Reembarques.....                                                       | 62           |
| Resguardos.....                                                        | 22           |
| <b>S</b>                                                               |              |
| Sección de Comprobación.....                                           | 21           |
| Secretario de la Administración de Aduana.....                         | 8            |
| Sobordos (Su certificación).....                                       | 44           |
| Sobordo (Modelo N° 6).....                                             | 82           |
| Superintendente de Aduanas.....                                        | 6            |
| Sustancias inflamables.....                                            | 66           |
| <b>T</b>                                                               |              |
| Tarifa de Aduanas (Indice alfabético).....                             | 89           |
| Trasbordos.....                                                        | 62           |
| <b>V</b>                                                               |              |
| Vistas aforadores.....                                                 | 17           |